

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13354202300102
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Acosta Mendoza Leonel Ricardo, Moreira Basurto Jaime Alexander, Cedeño Mendoza Wilson Oswaldo, Chinga Loor Kleber Antonio
Demandado(s)/Procesado(s): Terpel Comercial Ecuador Cia.Itda En La Persona De Juan Manuel Martinez Fernandez, Agencia De Regulación Y Control De Energía Y Recursos Naturales No Renovables

31/08/2023 16:23 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que se remite a la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, juicio de Garantías Jurisdiccionales de Acción de Protección N°13354-2023-00102, en cinco cuerpos con quinientos nueve(509) fojas, conforme lo ordenado por el Juzgador. Dejo constancia que se adjuntan los audios de Audiencia Pública realizada dentro del presente expediente en CD anexo, folio 446, particular que se informa para los fines de ley. Manta, jueves 31 de agosto del 2023. Lo certifico.- ABG. IVÁN ANDRÉS SANTOS BAZURTO. SECRETARIO

25/08/2023 12:10 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa de Acción de Protección propuesta por los ciudadanos: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, NUI 1311544322, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, NUI |1304054453, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA, NUI 1304900432 y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, NUI 1308446507, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPELCOMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona de Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones, se ha dictado providencia de fecha Manta, jueves 17 de agosto del 2023, a las 15h19, se ha dispuesto: "(...) Como medida de reparación se dispone: 1.- Que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ARCEN, elimine la restricción de expendio de combustible GLP a los taxistas cooperados que no estén afiliados a FEDOTAXIS, en esta ciudad de Manta y /o cualquiera otra del país donde exista estación o estaciones de servicio de TERPEL, que expendan GLP; siempre y cuando, para ese efecto, el taxista beneficiario presente la documentación respectiva que avale la conversión a GLP TAXIS, en el que conste las características del vehículo, nombre del propietario y que el taller o mecánico que realizó la conversión, esté acreditado en el INEN (INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN). Y, como medida de satisfacción, se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ARCEN, ofrezca las debidas disculpas públicas a los taxistas no afiliados a FEDOTAXIS por la vulneración a sus derechos constitucionales. Al tenor de lo señalado en el Art. 21 de la LOGCC, se delega a la defensoría del pueblo de Manta, para que realice el seguimiento respectivo y a posteriori emita su informe; debiéndoselo notificar, para estos efectos (...)" ABG. JOSÉ MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE MANTA.

25/08/2023 12:09 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa de Acción de Protección propuesta por los ciudadanos: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, NUI 1311544322, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, NUI |1304054453, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA, NUI 1304900432 y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, NUI 1308446507, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPELCOMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona de Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones, se ha dictado providencia de fecha Manta, jueves 24 de agosto del 2023, a las 12h08, se ha dispuesto: "(...) DOS.- Atendiendo lo requerido por los accionantes, con sujeción a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por Secretaría, líbrese atento oficio a la Estación de Servicios de TERPEL, ubicada en la calle 319 y avenida 113, de esta urbe, acompañando copias certificadas de la sentencia emitida, a fin de que –bajo prevenciones legales- den cabal cumplimiento a las medidas de reparación que en ella se dispuso (...)". ABG. JOSÉ MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE MANTA.

25/08/2023 12:07 OFICIO (OFICIO)

Dentro de la causa de Acción de Protección propuesta por los ciudadanos: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, NUI 1311544322, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, NUI |1304054453, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA, NUI 1304900432 y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, NUI 1308446507, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPELCOMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona de Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones, se han dictado providencias de fecha Manta, jueves 24 de agosto del 2023, a las 12h08, se ha dispuesto: "(...) DOS.- Atendiendo lo requerido por los accionantes, con sujeción a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por Secretaría, líbrese atento oficio a la de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables acompañando copias certificadas de la sentencia emitida, a fin de que –bajo prevenciones legales- den cabal cumplimiento a las medidas de reparación que en ella se dispuso (...)". ABG. JOSÉ MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE MANTA.

24/08/2023 12:08 APELACION (DECRETO)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórense a los autos los escritos presentados por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables; y, por los accionantes, señores Jaime Alexander Moreira Basurto, Kleber Antonio Chinga Loor, Wilson Oswaldo Cedeño Mendoza y Leonel Ricardo Acosta Mendoza, respectivamente. Atendiéndolos en su orden: 1.- Considérese la comparecencia de la Dra. Estrella Alejandra Núñez Córdova, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables, quien interpone el recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 17 de agosto del 2023. 1.1.- Recurso que por haber sido presentado dentro del término legal y con vista a lo señalado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo admite para ante una de las Salas de Corte Provincial de Justicia, en Portoviejo. 1.-2.- Téngase en cuenta las direcciones electrónicas para su notificaciones: patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec / estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec / Alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec y brayan.ramirez@controlrecursosyenergia.gob.ec. DOS.- Atendiendo lo requerido por los accionantes, con sujeción a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por Secretaría, líbrese atentos oficios tanto a la de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables y a la Estación de Servicios de TERPEL, ubicada en la calle 319 y avenida 113, de esta urbe, acompañando copias certificadas de la sentencia emitida, a fin de que –bajo prevenciones legales- den cabal cumplimiento a las medidas de reparación que en ella se dispuso. Cumplido lo señalado en este ordinal, el

señor Actuario del despacho, elevará los autos al Superior, como se depuso en numeral 1.1.- que antecede. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

24/08/2023 12:08 APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, jueves veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec, alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, estrella.nunez@controlrecursosyenergia.gob.ec, bryan.ramirez@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el casillero electrónico No.1709127821 correo electrónico marcelo.garrido@terpel.com, juan.martinezf@terpel.com, alberto.pena@expertise.com.ec, judicial@expertise.com.ec. del Dr./Ab. MARCELO ESTUARDO GARRIDO VILLAGOMEZ; Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

23/08/2023 14:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/08/2023 14:43 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/08/2023 14:32 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/08/2023 14:30 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/08/2023 14:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

17/08/2023 15:19 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ab. Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien ratifica las gestiones realizadas por la señora Ab. Romina Robalino Giler, en la reinstalación de la audiencia de la audiencia, practicada en este despacho, el 28 de julio del 2023. Petición que se ajusta a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud de ello, se las tiene por ratificadas. E incorporado el respectivo elemento magnetofónico que contiene la audiencia practicada en el asunto que nos ocupa; se emite sentencia, bajo la siguiente argumentación jurídica: UNO.- Desde fs. 5 a 8vta., comparecieron como legitimados activos, los ciudadanos: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, quienes dedujeron acción de protección con medida cautelar en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona del señor Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones. Como antecedentes fácticos: UNO.- Manifestaron los comparecientes ser taxistas no afiliados a la FEDOTAXI. 1.1.- Con fecha 17 de septiembre del 2007 el ex presidente Rafael Correa Delgado expide el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual en el artículo 1 se disponía: Art. 1-Sustitúyase el texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 543. Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, reformado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, por el siguiente: "Art. 1. - Autorízase el uso de gas licuado de petróleo GLP como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxis que se encuentren legalmente organizados en FEDETAXI, entidad que deberá garantizar la correcta utilización del GLP por parte de la transportación pública". 1.2.- Posteriormente, con fecha 14 de mayo del 2008 se publica en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 336 la Resolución No. 038-2007- TC que contiene la sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el ex Tribunal Constitucional en el que declaró como inconstitucional por violar el derecho a la libertad de la asociación de varias normas que existían con disposiciones que obligaban la afiliación de personas naturales o a organizaciones gremiales y entre otras. 1.3.- Desde el mes de mayo del 2023 la Estación de Servicios denominada Terpel ubicada en las calles 319 y Av. 113 de la ciudad de Manta, luego de obtener las autorizaciones correspondientes, inició la comercialización de GLP (Gas Licuado de Petróleo) como combustibles para el servicio público de taxis que cuenten con el dispositivo de almacenamiento correspondiente. 1.4.- Con fecha 19 de mayo del 2023 a las 16:45, los comparecientes acudimos a las instalaciones de la Estación de Servicio Terpel de la dirección individualizada en el numeral anterior, en donde nos indicaron que, por disposición del ARCEN (Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables) no podían vendernos GLP pese a que contamos con los dispositivos de almacenamiento, por cuanto NO ESTABAMOS AFILIADOS A LA FEDOTAXI, refiriéndonos que tienen como respaldo documentación de la ARCEN en la que disponen no vendernos acogiéndose al Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007. DOS. Que lo antes referido constituye una discriminación flagrante y una vulneración evidente a su derecho a la libre asociación, puesto que, pese a existir normativa jurisprudencial que prohíben la obligatoriedad de la afiliación gremial, se les ha impuesto este condicionante inconstitucional pese a que, en ciudades como Quito o Guayaquil en donde existen este tipo de dispensadora de GLP se expenden sin discriminación a todos los taxistas afiliados o no a la FEDO TAXI. 2.1.- Es importante destacar así mismo que, la FEDETAXI como organización NO EXISTE pues fue liquidada hace muchos años atrás por sus socios, y la "FEDOTAXI" es una organización totalmente distinta a la referida en el Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007. 2.2.- Como se puede apreciar, los motivos para negarles el expendio de Gas Licuado de Petróleo tienen un origen inconstitucional que vulnera nuestros derechos de Libertad de Asociación, Y de Igualdad y no discriminación. TRES. LA DESCRIPCIÓN DEL ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. 3.1.- Como se puede apreciar de los antecedentes, la acción que vulnera sus derechos constitucionales es la negativa a vendernos GAS LICUADO DE PETROLEO en la Gasolinera TERPEL de la ciudad de las calles 319 y Av. 113 de la ciudad de Manta, por disposición de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables. 3.2.- La Resolución antes ha sido mencionada por la administradora de la Estación de Servicios de Terpel, no obstante, no se les ha entregado copia física de dicho documento. CUATRO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. 4.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. El artículo 66 de la Constitución de la República en su numeral 13 reconoce el derecho a la libertad de asociación como "(...) El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.", derecho sobre el cual el Ex Tribunal Constitucional se ha pronunciado en Resolución No. 0038-2007-TC indicando: "El contenido del derecho de asociación se despliega básicamente en dos facetas: positiva y negativa. En su faceta positiva, el derecho de asociación es la

libertad de crear asociaciones y adherirse a la ya existentes. En su faceta negativa, el derecho de asociación consiste en no poder ser obligado a pertenecer a asociaciones a las que uno se haya adherido voluntariamente. En otras palabras, el hecho de asociarse -o de no hacerlo es libre...". La actual Corte Constitucional en sentencia No. 114-20-IN/22 ha manifestado que: *41. Además del aspecto positivo del derecho a la libertad de asociación -es decir, el derecho a asociarse-, existe un aspecto negativo referente a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada". Como se aprecia de las normas adscritas de derecho constitucional citadas, el derecho a la libertad de asociación tiene dos componentes, uno positivo y otro negativo, en relación a éste último se ha determinado que no se pueden emitir disposiciones que promuevan la obligatoriedad de la asociación pues las mismas deben responder a un carácter voluntario del derecho, por lo tanto, cualquier acto que disponga obligatoriedad del mismo lo torna inconstitucional. En el presente caso, como se observa de los antecedentes, la orden para no expenderles el GLP en la Estación de Servicios TERPEL se debe una disposición del ARCEM en la que se determina que sólo se puede expender dicho combustible a los taxistas afiliados a la FEDOTAXI, y que solo cuando nos afiliemos a esta organización podrán vendernos el GLP, que constituye una vulneración al derecho a la libre asociación en su carácter negativo ya antes explicado.

4.2.- VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 66 numeral. 4 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. La Corte Constitucional a través de su sentencia NO. 197-15-SEP- CC de fecha 17 de junio del 2015 en la página 10 ha desarrollado el contenido del derecho a la igualdad formal indicando: "... la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos". Como se puede observar de los antecedentes expuestos, el GLP en ciudades como Guayaquil y Quito se encuentra comercializado de forma indistinta a si pertenece o no a la FEDOTAXI, en tal orden de ideas, lo acontecido en la ciudad de Manta, cuando el ARCEM teniendo la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, impone restricciones no previstas en la Constitución ni la ley, promueve una discriminación negativa que atenta contra otros derechos constitucionales como el de la libertad de asociación ya antes explicado.

CUATRO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. FUMUS BONUS IURIS.- El artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la libre asociación; derecho que de acuerdo al análisis referido en el acápite anterior tiene doble espectro, dentro del espectro negativo refiere a la prohibición de obligar a las personas naturales o jurídicas a afiliarse a alguna organización cualquiera sea su clase. En 2007, vía Decreto Ejecutivo, se permitió que los taxistas puedan usar GLP como alternativa al combustible. Esto ocurrió porque el gas ya era usado por algunos conductores de forma precaria y al margen de la ley. Como se explicó así mismo en el acápite anterior, en el 2008 el Ex Tribunal Constitucional determinó como inconstitucional cualquier disposición que promueva la obligatoriedad de afiliación de personas naturales o jurídica cualquier organización de cualquier tipo pues afectaría el derecho a libre asociación. Así mismo, la razón por la cual la compañía TERPEL, que es la única Estación de Servicios autorizada para expender Gas Licuado de Petróleo a taxistas en la ciudad de Manta, no les vende Gas Licuado de Petróleo porque no están afiliados a la FEDOTAXI.

PERICULUM IN MORA. Por la violación a los derechos constitucionales alegados a lo largo de la presente demanda de garantías jurisdiccionales, y ante la flagrante discriminación que nos encontramos sufriendo, pues se nos niega un servicio público (expendio de combustibles para obligarnos a afiliarnos a una Federación, se amenaza gravemente nuestro trabajo, pues, para poder acceder al servicio de GLP tuvieron que realizar adecuaciones a sus vehículos con los tanques estacionarios correspondientes, lo que significó una inversión de \$ 1000 (MIL DÓLARES AMERICANOS) por unidad, lo que los obligó a endeudarse para poder cubrir dichos valores, y con la discriminación que sufren están corriendo el riesgo de entrar a la central de riesgos por la falta de ingresos que permitan cubrir esas deudas, ya que el combustible GLP es más barato que la gasolina tradicional.

4.1. PETICIÓN FORMAL DE MEDIDAS CAUTELARES. Con sustento en la argumentación antes vertida y ante la amenaza inminente por negativa de venta de GLP para nosotros como taxistas no afiliados a FEDOTAXI; con sustento en el artículo 87 de la Constitución de República en concordancia con el Artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad que, EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA

PRESENTE GARANTIA JURISDICCIONALES DICTE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES: 4.1.1.- Se disponga a la Agencia de Regulación y Control de Energía Recursos Naturales no Renovables y a la compañía TERPEL, el expendio de gas a los taxistas que no se encuentren afiliados a que permite FEDOTAXI hasta que se emita la sentencia que corresponda en la presente Acción de Protección con Medida Cautelar Constitucional. CINCO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaramos que no hemos presentado otra garantía constitucional con el objeto aquí planteado contra la misma entidad demandada ni con la misma pretensión. SEIS. PRETENSIÓN.-6.1.- Se declare la Vulneración de sus derechos Constitucionales consagrados en los Arts. 11 núm. 2, 66 núm. 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.2.- Como medida de reparación solicitan que, en la sentencia correspondiente se dicte lo siguiente: 6.2.1.- Se disponga al ARCEN elimine la restricción de expendio de combustible a los taxistas que no estén afiliados a la FEDOTAXI, en la ciudad de Manta, expresamente en la Estación de Servicios TERPEL única expendedora de GLP en la ciudad de Manta. 6.2.2.- Como medida de satisfacción se disponga que, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ofrezcan las debidas disculpas públicas por el daño ocasionado a los taxistas no afiliados a la FEDOTAXI, por la vulneración de nuestros derechos constitucionales. SIETE.- ELEMENTOS PROBATORIOS. Al ser la entidad demandada una Institución Pública, se deberá considerar la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, no obstante, adjunto como elementos probatorios los siguientes: 7.1- En vista que se encuentran en indefensión, solicitaron: 7.1.1.- Se disponga a TERPEL que haga entrega del documento emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables en la se le dispone se expendan GLP únicamente a los taxistas afiliados FEDOTAXI. 7.1.2.- En vista que se encuentran en indefensión, solicitan se disponga la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables entregue FOTOCOPIA CERTIFICADA del expediente integro de autorización de comercialización de GLP a la compañía TERPEL.7.1.3.- En vista que se encuentran en indefensión, solicitaron del suscrito, se requiera un informe a la Compañía TERPEL en la que se mencione la forma en la que se expende el combustible GLP en la ciudad de Manta, específicamente en la Estación de servicios de las calles 319 y Av. 11. OCHO.- La demanda en referencia, mediante el trámite de ley, le correspondió conocer al suscrito, por lo que, considerando que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la aceptó a trámite, mediante auto de fecha viernes 23 de junio de 2023; a las 16:52, visible a fojas 10, en el que se dispuso notificar a la parte accionada y al ente de control, Procuraduría General del Estado. NUEVE. La audiencia no se pudo celebrar en la fecha previamente señalada, en razón que el defensor de los accionantes justificó que para ese día tenía otra diligencia por lo que, la Audiencia se celebró en forma mixta, el día MIÉRCOLES 12 DE JULIO DEL 2023, A LAS 09:00, en la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial del Trabajo de Manta; a la que concurrieron los actores, señores: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, acompañados por su defensor, Ab. George Gabriel Farfán Intriago, con Reg. Prof. 13-2011-240 F.A.C.J.; por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, estuvo presente el Ab. Brayan Gerardo Ramírez Bermeo, con Reg. Prof. 13-2015-453; y virtualmente, el señor Ab. Alexis Segundo Oñate Albarracín, con Reg. Prof. 17-2010-648 del F.A.C.J.; por TERPEL – COMERCIAL DEL ECUADOR CIA. LTDA., en calidad de Procurador Judicial, el señor Dr. Marcelo Estuardo Gabriel Villagómez 17-1998-159 F.A.C.J. y del señor Dr. Alberto Hernán Peña Moscoso, con Reg. Prof. 17-1995-131 del F.A.C.J. Por la Procuraduría General del Estado, Dirección Regional Manabí, compareció la Ab. Romina Robalino Giler, con Reg. Prof. 1609 del C.A.M. En calidad de terceros interesados, señor JORGE OSWALDO CALDERÓN CASTRO, Presidente de FEDOTAXIS, acompañado de su defensor técnico, Dr. Luis Lambert Borja, con Reg. Prof. N° 17-2009-762 del F.A.C.J.; los dos últimos nombrados, conectados a través de la plataforma zoom, previamente habilitada para el efecto. 9.1.- Atento a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, intervino en primer lugar, la defensa técnica de los LEGITIMADOS ACTIVOS, quien expresó: "Señor juez en esta diligencia vamos a establecer cinco puntos, el primero de ellos quiero manifestar que mis clientes son operadores de taxis y sus acreditaciones o sus matrículas están debidamente incorporadas al expediente, el señor KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, a fojas 1, la matrícula vehicular de su vehículo de placas NBD2392; a fojas 2 del señor WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA de su vehículo de placas CCB2373; a fojas 3 del señor JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO de su vehículo de placas MAA 6115; y, a fojas 4 LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA de su vehículo de placas RAB 4494, es decir los accionantes señor juez son taxistas, partimos de ese punto, son operadores de un servicio público, señor juez para poder entender esta alegación en esta acción de protección, hay que comenzar indicando que el 17 de septiembre de 2007 el

expresidente Rafael Correa, expide el decreto Ejecutivo 630, mediante el cual autoriza el uso de GLP como combustible transporte público, en ese entonces este decreto ejecutivo, mencionaba por parte de taxistas legalmente organizados, posteriormente, el 14 de mayo del 2008 y esta mención es importante, se publica en el registro oficial suplemento suplementos 336, a resolución 038-2007-CC emitida por la entonces Tribunal Constitucional del Ecuador, esta resolución, contiene una sentencia de inconstitucionalidad de varias normas por violentar el derecho de la libertad de asociación donde existía la obligatoriedad de adherir a las personas naturales o jurídicas a organizaciones gremiales para poder obtener servicios públicos, posteriormente a ello, señor juez, fue en la ciudad de Manta, desde el mes de mayo de 2023 la estación de servicios TERPEL Ubicada en las calles 319 y avenida 113, en esta ciudad de Manta, inició precisamente la comercialización de gas licuado de petróleo como combustible para el servicio público de taxi, que cuenten con el dispositivo de almacenamiento correspondiente, por ello, es que hemos demandado también a la compañía TERPEL. El 19 de mayo de 2023 a las 16h45 mis clientes acudieron a esta estación de servicio para poder acceder al servicio de expendio comercialización de GLP en sus vehículos taxis que son parte o entregan un servicio público y los representantes de esta estación de servicio les mencionaron que por disposición de la entidad demandada ARCEM, que por esta ocasión no voy a indicar sus nombres, agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, en adelante me voy a mencionar como agente, por disposición de la ARCEM no le podían vender a taxistas que no se encuentren afiliados a fedotaxi, esta es la aclaración que quiero mencionar, el decreto ejecutivo 630 habla de fedotaxi, la disposición que le han otorgado a hacer es que solamente le expendan que el GLP a quienes estén afiliados a fedotaxi, otra persona jurídica. Esto son los hechos que no van a ser controvertidos señor juez, para poder acceder a esta acción de protección, nosotros tenemos que acreditar los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su primer requisito, establece que nosotros determinemos cuáles son los derechos que están siendo violentados, en primer lugar, el artículo 76 numeral 13 de la Constitución establece el derecho de la libre asociación, este derecho ha sido desarrollado en la resolución 038-2007 del Tribunal Constitucional, que inicialmente indiqué que hace mención que la libre asociación tiene dos componentes, un componente positivo como derecho y un componente negativo, el componente positivo de la libertad de expresión es que todos tenemos el derecho de poder crear nuevas organizaciones de acuerdo; y, el componente de negativo de la libertad de derecho de la libre asociación es que no nos pueden obligar, señor juez, a afiliarnos a ninguna organización sindical, ni de ninguna naturaleza, este criterio puntual de la Corte Constitucional que fue publicado en el registro oficial del 2008, fue ratificada por la actual Corte constitucional en la sentencia 114-20 IN/22, en donde en el párrafo 41 de esta sentencia, precisamente ratifica el componente negativo el derecho a la libre asociación, indicando, que se prohíbe a una persona que la obliguen a afiliarse, directa o indirectamente. Cuál es la acción vulneradora de este derecho, señor juez, como usted entenderá de los antecedentes que comenzamos mencionando, fuimos, a acceder a la comercialización, al expendio del debe del GLP la compañía TERPEL nos indicó que por disposición de la agencia reguladora ante ellos no podían vender. No están obligando señor, fue a afiliarnos a una organización gremial a la que no tenemos la obligación de pertenecer para acceder a un servicio público, porque, dicho sea de paso, el reglamento de actividades de comercialización de GLP publicada en el registro oficial suplementos del 5 de noviembre de 2015 establece en su artículo 5 que la comercialización del GLP, es un servicio público señor juez, entonces TERPEL como entidad privada está entregando un servicio público que ha sido delegado por el estado, entonces lo que está sucediendo con esta negativa a venderle GLP como combustible a los taxistas que tienen permiso de operación y registros, eso lo aclaro porque usted en el amicus, va a escuchar a futuro, que el amicus va a decir, que nosotros queremos que le vendan a cualquier persona, no señor juez, si no mis clientes son taxistas, todo operadores de transporte de servicio público, quienes tienen derecho a acceder a este servicio público. En este orden de ideas, la acción vulneradora es el segundo requisito del artículo 40, es que precisamente al no entregarle este servicio público que los está discriminando, señor juez, en este momento nace un nuevo derecho vulnerado el derecho a la igualdad formal que está reconocido en el artículo 76 numeral cuatro y, el componente de la no discriminación, lógicamente esto concordante con el artículo 11 numeral dos de la Constitución de la República, en qué sentido señor juez; la Corte Constitucional nos ha dicho en sentencia 197-15-F-CC, el derecho de igualdad también tiene dos componentes, uno formal y uno material, el componente formal es básico, todos somos iguales ante la ley, si les venden a taxistas que están agremiados a una federación, tienen que vender también a taxistas que no están agremiados a la federación porque no los pueden obligar a afiliarse; en este orden de ideas, señor juez, el componente de derecho a la igualdad formal se está vulnerando en la ciudad de Manta, ¿por qué? porque también la Corte nos ha dicho en sentencia 714921 para poder verificar la vulneración al derecho a la igualdad, lo que tenemos que aplicar reconocido en la sentencia 714 921 párrafo número 76, que es la revisión de un trato discriminatorio, la Corte nos dice

necesitamos 3 componentes para ver si se han respetado el derecho de igualdad y no discriminación señor juez, en primer lugar la comparabilidad y nos dice la corte que deben de existir dos sujetos de derechos que en igual o semejante condición en este momento señor juez, usted tiene a cuatro taxistas, que tienen sus permisos de operación que realizan labores de servicio público en la ciudad de Manta y tiene también a taxistas que se encuentran afiliados a la fedotaxi, esos son los componentes de comparabilidad, el segundo componente, señor juez, es que se observe una constatación de un trato diferenciado, esto en relación a que ese trato diferenciado este simplificado en el 11 numeral dos; y, el artículo 11 de numeral dos de la Constitución nos dice que se prohíbe discriminación en relación a filiación y a cualquier otro trato discriminatorio, ¿cuál es ese trato discriminatorio? Señor juez, no va a estar en discusión ante su autoridad, qué en Manta no pueden venderles GLP a los taxistas no federados, sin embargo, hemos dicho en nuestra demanda que, en las ciudades como Quito, Guayaquil; y, otras del Ecuador si venden. Precisamente en este momento por el principio de contradicción, voy a entregarle a la compañía TERPEL y a la agencia ARCEN, la factura número 001. 011000211822 que fue emitida anoche, el 11 de julio de 2023 a las 21h34 minutos 43 segundos en la estación de servicios TERPEL, señor juez, en dónde mi cliente JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, que es el dueño de la matrícula o el vehículo de placas MAA 6115, pudo comprar, señor juez, en la ciudad de Guayaquil pudo tanquear 8 puntos, 982 GLP pagando un valor total de 3 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, es importante destacar señor juez, que en virtud de esta factura, la estación de servicio dice, este comprobante tiene el original y posteriormente notifica al correo electrónico la factura electrónica, que es la que en este momento le entrego al señor secretario, para que le corra traslado, a las entidades demandas, pero no solamente eso, señor juez, si no, que el mismo cliente, JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO no solamente se fue a TERPEL, sino que también se fue anoche, le emitieron el comprobante de pago número 00111500016051111, en donde el 11 de julio del 2023 a las 22h21 minutos y 47 segundos, compra precisamente también 3 dólares con 57 centavos de que GLP este es el comprobante original, señor juez, que por el principio de contradicción también le hago llegar a las entidades demandadas para que puedan ejercer, su derecho a la defensa, pero no solamente eso, señor juez, otros taxistas que no están siendo legitimados activos en esta acción también han hecho llegar para que usted constate, que ellos también pueden comprar GLP en la ciudad de Guayaquil y entrego la factura 0011150004438 en donde el señor Cevallos Martillo Juan Antonio, dueño del vehículo de placas NAA 3639, también puede tanquear seis dólares con 56 centavos, esta persona no está afiliado a fedotaxi y también del señor Velásquez Moreira Eddy Lionel tiene el 14 de julio del 2022 también en su vehículo de placas EET 4215 pudo tanquear tranquilamente en la ciudad de Guayaquil la cantidad de cuatro dólares con 16 centavos de GLP, la factura original y el comprobante señor juez, este es el trato discriminatorio, este es el trato diferenciado que la Corte Constitucional nos dice, tenemos que verificar para identificar si existe o no existe una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el último componente, señor juez, es verificar si este trato discriminatorio resulta positivo y justificado, o si este trato discriminatorio, es negativo que discrimina. ¿Por qué? Porque la Corte ha dicho que cuando un trato discriminatorio permite fortalecer derechos de grupos de atención vulnerable, no es discriminatorio, por ejemplo, el servidor público, todos son iguales, pero si una persona tiene una discapacidad, tiene una discriminación positiva porque no lo podemos sacar de su estabilidad laboral reforzada, eso es un trato discriminatorio, pero el trato discriminatorio negativo es aquel que discrimina sin ninguna causa justificativa, estamos en el Ecuador señor juez, el artículo 82 dice que las normas deben ser claras, precisas y aplicar por todo, porque en la ciudad de manta no se vende GLP, a al clientes que son taxistas, que son operadores de un servicio público, pero que no están afiliados a la fedotaxi, mientras que en la ciudad de Guayaquil, como ya hemos demostrado con los documentos originales, inclusive de los comparecientes, que fue exclusivamente anoche a tanquear, para explicarle a usted, que si le venden en Guayaquil, cuál es ese trato diferencial, estamos hablando de otro país, estamos hablando de un distrito jurídico especial no aplicable a la provincia de Manabí, por eso señor juez, con estas consideraciones jurisprudenciales y también en derecho constitucional, nosotros acreditamos ante usted el cumplimiento del requisito uno y dos, del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurídicas en relación al numeral 3 señor juez, que es que no exista una vía ordinaria, quizás para poder seguir este requisito es importante destacar que la sentencia 0116-JP-O-CC de la Corte Constitucional, obliga a usted, señor juez, haya revisado los hechos y los alegatos junto con los medios probatorios, identifiquen, si existe o no existe un derecho constitucional y le hemos identificado claramente a usted señor juez, el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 66 numeral 13, porque para que le pueda entender que demanda, lo están obligando a que se afilie fedotaxi el artículo 66 numeral cuatro, que establece la igualdad material y no discriminación, en concordancia con el artículo 112, en eso debe ir, como hemos demostrado, que hay derechos constitucionales, esta última sentencia de la corte, que hay jurisprudencia vinculante, le obliga a usted señor juez, a que determine si esta acción de protección es la pertinente, la adecuada y la eficaz para el conocimiento y reparación de los

derechos constitucionales que estamos adelante, sin más que alegar señor juez, porque la acción de protección es sumamente clara, los medios probatorios son debidamente contundentes en relación a la discriminación que está sufriendo mis clientes, en relación al nuevo expendio de GLP, que es un servicio público, le solicitamos a su autoridad que mediante la sentencia correspondiente. Declarar en primer lugar, la vulneración de los derechos constitucionales del incidente, reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 76 numeral cuatro y numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, y como consecuencia de ello, otorgue la medida de reparación cliente, en primer lugar se le imponga que elimine la recepción de expendio de combustible a los taxista, no a cualquier vehículo a los taxistas que no estemos afiliados, en este caso a mis clientes que no están afiliados a la fedotaxi en la ciudad de Manta, expresamente en la estación de servicio TERPEL, que es la única expendedora de Gas Licuado de petróleo en la ciudad de Manta y como medida también señor juez, que la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, ofrezca la debida disculpas públicas a mis clientes por el daño ocasionado, pues cuánto se los está queriendo obligar a afiliarse a la fedotaxi y también con la vulneración de los derechos constitucionales de igualdad material y no discriminación a la que hemos hecho referencia, en esta manera concluyó mi intervención, señor juez, reservándome el derecho a la réplica que me corresponde, según el artículo 14 de la ley de la materia, muchas gracias.

9.1.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. 9.1.2.1.- POR PARTE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. A través de su defensa técnica, señaló: en el caso que nos ocupa, esta agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley de carburante establece las competencias de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, como entidad de fiscalización de todas las fases de la industria hidrocarburífera del país, es por ello, que indicando que esta agencia como entidad de control y de fiscalización, ejerce el control, en este caso la situación de servicio, expendio gas licuado de petróleo de punto vincular en esta zona que nos ocupa para el sector público de transporte, en este caso el sector del taxi, indicar a su vez que en virtud del decreto ejecutivo 630, del 17 de septiembre de 2007, decreto ejecutivo de hace 16 años en el cual se establece los requisitos para el tema del abastecimiento del GLP por parte del sector transporte, en este caso como se indicó anteriormente, los artículos a su vez indicar que el reglamento de autorización de actividad de comercialización de gas licuado de petróleo en la resolución 004001 directorio 2015, identifica el alcance de la normativa de expendio, en este caso de uso vehicular y además indica los requisitos que deben cumplir en este caso las estaciones de servicio, para la distribución de GLP vehicular, en este sentido, señor juez, no existe una disposición por parte de la ARCEN o una negativa por parte del ARCEN de no cumplimiento del decreto ejecutivo 630, la actividad de la agencia de regulación y control de energía, básicamente se basa en determinar, el cumplimiento del decreto ejecutivo en el estado nos preocupa con distintos oficios o comunicaciones, solicitudes de información, en este caso en los listados, que manejan los gobiernos autónomos descentralizados respecto de los beneficiarios, esto es a través de las listas que proporciona fedotaxi respecto de sus afiliados, tal es así que dentro de las copias certificadas que han sido presentadas en la comunicación del día de ayer, presentadas ante este tribunal se ha mencionado distintos oficios y comunicaciones, en el cual la agencia de regulación y control, realiza el debido proceso de control para el abastecimiento del gas licuado de petróleo, por ejemplo, me permito citar, con oficio número 2022 0293 del 18 de julio del 2022, el viceministerio de hidrocarburos, comunicó a fedotaxi lo siguiente, se mantiene líneas del marco legal relacionado a la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural comprimido para el segmento vehicular y requirió de fedotaxi, la información sobre el uso del GLP y gas natural comprimido, a efectos de realizar modelaciones y valoraciones técnicas desde el ámbito del sector hidrocarburífero, tal como consta de fojas 3 y 4, la fojas certificadas presentadas, a su vez que a través de del oficio número ARC 20221336 del 28 de julio de 2022, la agencia de regulación y energía solicitó a la agencia nacional de regulación de transporte terrestre, en este caso la información sobre taxis afiliados a la federación nacional de operadores de transporte, en este caso fedotaxi, con los datos de identificación como nombre, placa del vehículo, cilindraje y el tipo de combustible utilizado. A su vez, indicar que la agencia de regulación y control de energía, a través del oficio de 20221560 del 31 de agosto de 2022, comunicó al gobierno autónomo descentralizado del cantón Manta está información sobre los taxis afiliados a fedotaxi que realizan la actividad de transporte público del cantón Manta, con los datos de identificación como se indicó anteriormente, nuevamente se ha solicitado por parte del coordinador zonal Guayas, al director ejecutivo de la comisión de tránsito del Ecuador, el listado actualizado a la fedotaxi que realiza la actividad de transporte público a nivel nacional, cabe señalar, señor juez, que en el caso que nos ocupa, no existiría una vía constitucional en este caso, por cuanto, existe otra vía jurisdiccional en la cual los accionantes podrían hacer valer, sus derechos presuntamente violados, indicando lo que indicó anteriormente en un decreto ejecutivo emitido hace 16 años, tal como se indicó al inicio de mi comparecencia, la comparecencia de esta agencia será

realizada en dos partes, la segunda parte por el abogado Alexis por la vía telemática hasta que mi intervención. Señor juez constitucional de lo expuesto y de las alegaciones a supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, es importante hacer énfasis en la competencia que tiene la agencia, Es una competencia marcada a nivel constitucional y a través de la ley de hidrocarburos, que es de regular, controlar y fiscalizar, aquí existe una particularidad del expendio de GLP para vehículos, este expendio está sujeto un sin número de condiciones técnicas administrativas, a efecto de que la agencia puede ejercer un control prolijo de las mismas, tal es el caso que el decreto ejecutivo, que se acabó de mencionar el decreto ejecutivo a 630, de forma muy clara y expresa, dispone, el abastecimiento, la distribución de vehículos exclusivamente el parque automotor de taxistas legalmente afiliados a la Federación nacional de cooperativas de transporte en taxis del Ecuador, fedotaxi, hoy federación nacional de operadores de transporte de taxis de Ecuador, hoy fedotaxi, esa es una organización, señor juez constitucional, que permite a la agencia tener justamente ese control regulatorio de tener una prolija distribución de GLP a los vehículos, que necesariamente lo necesiten a través de respectivos subsidios, tal es el caso que el reglamento, también referido por mi colega 004001 directorio A 2015, establece cada uno de los requisitos formales a efecto de que se pueda regularizar la venta de GLP vehicular y eso es lo que se ha hecho en donde estamos ventilando las acción en Manta, por tal motivo, la agencia ha cumplido con cada una de esas formalidad, este decreto Ejecutivo hace que la agencia de regulación y control constantemente esté pidiendo información de los afiliados o los que pertenecen, a fedotaxi a efecto de manejar un mejor control con la estación de servicio, pero sin embargo se hace referencia que en Quito y Guayaquil, sí se extiende a cualquier otro vehículo que no sea agremiado a fedotaxi, totalmente falso, señor juez, no existe autorización emitida por la agencia, ni el Ministerio en relación al que se pueda proveer el GLP vehicular en las provincias del Guayas o Pichincha, no existe tal autorización y, al mencionar facturas y al mencionar, algún tipo de comprobante de venta de GLP se incide en otro caso totalmente paralelo, señor juez, ese es un tema estrictamente administrativo que corresponde a la verificación de nuestros técnicos y a la apertura correspondiente de un expediente administrativo y sujeto a un procedimiento sancionador, es un tema totalmente diferente, por tal motivo, no existe la falta de igualdad, si no se puede hacer referencia a una autorización emitida en Manta, con el resto del país, más aún, si se quisiera justificar que debería haber presentado aquella autorización, la autoridad competente que sí permita, la distribución de GLP en Guayas o Pichincha, totalmente falso no existe, lo que sí que son facturas que corresponden a expedientes administrativos sancionatorios, en relación a libre asociación, de ninguna manera, la agencia de regulación y control ha afectado la mencionada solicitud, la igualdad no es otra cosa más que el cumplimiento de requisitos formales administrativos, el tema de la igualdad es un tema estrictamente que debe sustentarse en las respectivas autorizaciones de autoridad competente, la agencia de regulación y control lo que está haciendo es efectivizar el decreto ejecutivo, a efecto de tener un mejor control, de ninguna manera se está afectando al principio de igualdad, lo que se está exigiendo es el cumplimiento de formalidades administrativas, previo a una condición en este caso, pues la venta de GLP, con cada uno de los actos administrativos de mi colega, se ha permitido ingresar el día de ayer, usted puede ver que existe un sinnúmero de actos donde la agencia demuestra el constante control y la constante acción para poder obtener estos beneficios en relación a la venta de GLP vehicular, existe un oficio 0852 OF, de 16 de julio del año 2023, donde la agencia de regulación y control remite a través de oficio, al centro de distribución ANCO, que remita reportes mensual de despacho de GLP vehicular del centro ANCO, es otra estación de servicio a efecto de vender GLP vehicular, que se encuentra igual bajo el control de la agencia de regulación y control, señor juez de lo ya expuesto, de lo ya narrado claramente se desprenden, dos figuras importantes, la primera de la agencia de regulación control, está enmarcado en la norma y la ley de este efectivo el decreto ejecutivo a través del control cotidiano; la segunda, que no existe ningún tipo de vulneración de derechos, mucho menos del de libre asociación o el de igualdad con las cuestiones ya expuestas y cómo tercer punto de aquella acción de protección propuesta, incurre en lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, sin embargo, señor juez, considerando que el tema estrictamente podría tener algún tipo de incidencia técnica en relación a lo tratado, nosotros como agencia tenemos un técnico que está en sala esperando si vuestra autoridad, así lo decide, para que pueda contestar algún tema estrictamente necesario de ser el caso en la parte técnica, en cuanto a cualquier tipo de aclaración que vuestra autoridad lo solicite, esto en cuanto a mi intervención, pues me reservo el derecho a la réplica en la etapa correspondiente.

9.1.2.2.- FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA:

Para proporcionar conexión valiosa para la acción señor juez, vamos a explicar cómo funciona el negocio de comercialización de combustible, TERPEL es realidad es una compañía comercializadora de combustibles líquidos derivados de Hidrocarburos, TERPEL no comercializa, ni vende al público gas licuado de petróleo, cómo funciona el negocio entonces de gas licuado de petróleo, en la estación de servicio identificada con el logo con la marca TERPEL

debidamente autorizada, hay uno sustentadores de gas licuado de petróleo que requieren cumplir los requisitos previos en un contrato con una comercializadora de gas, en este caso, es una relación jurídica distinta a la que se produce con el combustible que todos conocemos, como gasolina, diésel; entonces este hemos comparecido esta audiencia para explicar estos detalles, entendemos que la identificación de TERPEL, es más bien un tema de marca, una indicación del tema de local comercial con el cual se trabaja, pero en realidad TERPEL, no comercializan gas licuado de petróleo, la estación de servicio es operada por una compañía cuya denominación es otra, esa compañía, tiene un permiso específico por parte de la agencia de regulación y control para poder abastecer, en este caso, al transporte público de taxis de gas licuado, para esto debe hacerse de un proveedor, entonces señor juez, para su información, en primero porque los accionantes, son potenciales clientes o clientes generales de TERPEL; el segundo porque la agencia de regulación y control efectivamente nos controla la actividad y las actividades de comercialización y distribución tanto liquido como GLP, son absolutamente controlados, porque esos productos tiene un componente importante, es decir, el precio al cual se adquiere el gas licuado para los vehículos, este tiene un componente, que implica uso de fondos públicos, la gasolina, tiene también un componente importante, es por eso que el estado controla a quién se destina estos productos, hasta el punto que incluso hay tipos penales cuando se desvía el producto, por ejemplo, en los procesos industriales que no tienen subsidio, no podría comprar combustible en una estación de servicio porque estas desviando a un precio menor del que deberían pagar, ¿por qué explicamos esto?, porque es importante que usted conozca esto detalles, porque TERPEL ha comparecido por haber sido notificada, tiene la mejor intención de formar parte de la comunidad, atender a clientes que además tienen la obligación de cumplir las regulaciones sociales de la agencia, en ese sentido la educación, servicio que no necesariamente son creadas por TERPEL que es la comercializadora, si no por compañías que son obligadas o algún tipo de contrato o que son independientes, lo que hace es atender las cuestiones, de la agencia de regulación y control, creo que para todos está claro que la agencia establece aquí a quien se le debe entregar el combustible el gas licuado de petróleo, para transporte público, siempre que cumplan con unos requisitos, esto garantizaría el servicio, deben cumplirse atender porque tienen que reportar a quién venden, tienen que establecer la identidad del receptor del producto porque está destinado transporte público, entonces nuestra participación aquí es más bien para proporcionar cualquier información que requiera y decirle a los potenciales clientes de TERPEL, que estamos prestos a cumplir las disposiciones que la agencia incluya respecto a la disposición de este producto, así que cuenten con nosotros para colaborar en esta diligencia. 9.1.2.3.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Buenos días señor juez constitucional, señor secretario, partes procesales, con razones de grabación, soy la abogada Romina Giler, comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones del abogado Israel Cedeño Pico, director regional de la Procuraduría General del Estado, desde ya pidiendo un término prudencial, para ratificar mi intervención con matrícula 169 del Colegio de Abogados de Manabí, señor juez, respecto a la acción de protección debo manifestar lo siguiente, el artículo 88 de la Constitución de la República, pues establece a la acción de protección, pues como un mecanismo ágil, idóneo y eficaz de protección de derechos constitucionales, establecido, pues también en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, requisitos de procedencia de la acción de protección, al primero que exista la violación de derechos constitucionales, como segundo punto, pues la acción u omisión de una autoridad pública y el tercero, pues que no exista la vía idónea y eficaz de protección de estos derechos, estos requisitos, pues deben sucederse de manera concurrente, señor juez, obviamente, pues lo manifestado en la demanda, de lo expresado en la audiencia, pues claro está, encaminado, pues este alegato debe estar encaminado a demostrar una supuesta violación de derechos constitucionales, que no existe, la entidad demandada ha explicado claramente los hechos, aquí no puedes en rango de competencia, perderse, la agencia de regulación y control, esto es pues aplicando, lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República, es decir, el principio de legalidad y pues cabe preguntarnos, señor juez, pues si del ejercicio, propio de las obligaciones que se están asignadas por la Constitución y por normas infra constitucionales, pues pueden constituir violación de derechos constitucionales, la respuesta es no, señor juez, quisiera recordar lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de protección, ha dicho que la violación que se agrede, debe aceptar la violación, el contenido constitucional del derecho y no las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de autoridad pública, no está en línea, señor juez, la corte ha establecido los derechos consagrados en la Constitución, presentan varias facetas, es decir, que son multidimensionales, que la mención constitucional de un derecho, es de aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derecho, lo manifestaron en la sentencia. 00116-PJO del 22 de marzo de 2016, de forma que señor juez, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo, las patrimonial deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que

permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria, porque señor juez menciono esto, porque también es una jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues tienen cabida en el debate de las esferas constitucional, entonces para cuestiones meramente de legalidad, pues existen las vías ordinarias, porque la acción de protección, pues no ha sido creada en reemplazo de la justicia ordinaria, hacerlo señor juez, desnaturaliza la acción de protección, la corte también ha mencionado lo siguiente, señor juez, precisamente, está disyuntiva entre justicia constitucional y justicia ordinaria ha sido realizada por la corte en su nueva jurisprudencia y ha establecido, la jurisdicción ordinaria constituyen un mecanismo capital de protección de derechos y en los casos que la Constitución, la ley o la jurisprudencia así lo establezca, deberá preferir a la vía ordinaria antes que la constitucional, considerando además el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional, inclusive, como se mencionó en el párrafo supra, la obligación de los jueces y juezas de la jurisdicción constitucional de realizar un ejercicio profundo sobre las vulneraciones alegadas, previo a determinar si existe otra vía adecuada y eficaz, esto no es absoluto, esto lo ha dicho la corte, en el caso número 165-19-F/21 de diciembre de 2021, de modo que señor juez, al no haberse verificado la violación de los derechos constitucionales que se han alegado en la demanda y en esta audiencia, se han configurado las causales de improcedencia que establece el artículo 42 de la ley de la materia, esto es que la acción de protección, es un improcedente cuando de los hechos, no se respalde que existe una violación de derechos constitucionales, es todo, señor juez, muchas gracias.

9.1.2.4.- INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA FEDOTAXI -AMICUS CURIAE-. Buenos días señor juez constitucional, señores que están en la sala, en calidad de gerente general de la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxi del Ecuador (FEDOTAXI) y legalmente acreditado por nuestro presidente, el señor tecnólogo Jorge Calderón, comparezco en esta audiencia, en primer lugar como tercero interesado, como colaborador, para corroborar, en lo que aquí se ha dicho, que prácticamente lo que está en análisis es el ingreso de imprenta, si usted lo considera señor juez, señores abogados, este decreto, fue expedido hace 16 años de modo que la acción de protección con medidas cautelares, no procede porque no hay vulnerabilidad en primer lugar, no hay un hecho violentado, no hay ente que diga La ley de garantías constitucionales, lo que se debería de apreciar desde un principio, es a quien se está vulnerando, qué derecho está vulnerando, ni ARCEN ni la empresa comercializadora de gasolina TERPEL, no está violando ninguna, por el contrario, está cumpliendo con el decreto, el decreto que textualmente dice, mire la fecha el decreto ejecutivo número 630 de fecha 17 de septiembre del 2007 publicado en el registro oficial, en su parte pertinente dice artículo 1, autoriza el uso de gas licuado de petróleo GLP, como combustible en los servicios de taxi de transporte público que se encuentre legalmente organizado desde FEDOTAXI, entidad que deberá garantizar, la correcta utilización por parte de la transportación pública, artículo 2 el precio a aplicar en la venta de gas licuado de petróleo destinado a los medios de transportación pública, será igual a USD 0,0334 por kilogramo incluido el IVA, aquí me detengo señor juez constitucional, en primer lugar se ha dicho que ya no existe la fedetaxi, mire de acuerdo con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre que se publicó el 30 de octubre de 2008, por primera vez se divide hasta en cuatro modalidades de transporte, el transporte público solamente quedan en los señores de los buses urbanos y de los buses internacionales de pasajeros, ellos son transporte público, se establece otras modalidades como el transporte comercial, en la que están agrupados los taxis, las camionetas escolares, turísticos, etc., después viene el de cuenta propia, que es el que tiene un pequeño negocio demuestra que tiene el título de propiedad o la patente de su vehículo, lo matrícula, como cuenta propia; la otra es el transporte particular, así se divide desde el 2008, esta nueva ley de transporte terrestre en cuanto a modalidad, es decir que el taxi ya no es transporte público, si no transporte comercial, el artículo 77 define textualmente que es una operadora de transporte, que es una cooperativa o una compañía, que ha cumplido con todos los requisitos de operación, que hizo la federación con respecto a esta ley, hizo todo los tramites respectivos ante el ministerio de transporte para transformarse de una federación de cooperativas a una federación de operadoras, en la que en la que se acoge también a las compañías, ya no solamente los que eran antes las cooperativas y otras, por eso el concepto de operadora controlada, ya no por la Superintendencia de economía popular y solidaria, si no que no, que pasa a ser controlada por el Ministerio de transporte terrestre y obras públicas, en la documentación que se ha presentado de todas maneras, nosotros estamos como en la temporalidad; es como cuando la corte constitucional se llama tribunal constitucional, va cambiando, de modo que aclarando este panorama, que dice el artículo 1 a más de que el usuario quiera cargar gas en una gasolinera, que tiene pedir exclusivamente al propietario, al distribuidor de gasolina, que este afiliado a fedotaxi, ¿por qué razón?, porque ese decreto nos declarará garantes del uso correcto del gas licuado de petróleo, que quiere decir el uso correcto, que nos evita accidentes, incidentes que se utilizaba en la ciudad de Guayaquil clandestinamente el gas del cilindro de la cocina, de uso doméstico, lo conectaban al dispositivo de arranque del motor y, así se incendiaban los autos, explotaban, habiendo inseguridad a los pasajeros, por eso es que el gobierno después de hacer un poco de análisis

técnico propuesto por los técnicos de la ARCEN, que tienen que cumplir con una serie de requisitos para poder instalar; primero tener un taller, calificado por ARCEN para poder instalar los equipos, un equipo de conversión de combustible y el otro que la gasolinera que va a surtir el gas licuado de petróleo tenga la autorización correspondiente, para que pueda abastecer ese combustible, la federación jamás ha obligado a nadie para que se afilie, nosotros más bien actuamos como garantes señor juez constitucional, imagínese esa grave responsabilidad, que nosotros tengamos que sacrificar que fulano de tal, está en los registros y cumple con todos los requisitos, tenemos que dar una certificación, con consecuencias legales, mañana, cuando la Contraloría nos haya auditado a la gasolineras y a nosotros, acaso que es una venta libre, no es un venta abierta, es una venta focalizada, al sector del taxismo organizado y eso de focalización, en los últimos tiempos, después de los últimos paros se establecieron mesas de trabajo del Gobierno nacional, con el sector indígena, para focalizar el subsidio de los combustibles, ahora requieren que reaccionen los compañeros taxistas de la ciudad de manta y dicen que a ellos se les está vulnerando un derecho, no, hay que cumplir con las normas, a lo menos la federación, para no verse mañana inmerso en asuntos de orden legal, ya que los subsidios no son para el público, tal como lo establecen los artículos leídos, de medo que señor juez constitucional se ha presentado la federación como tercer interesado, para poder aclarar este panorama, porque se ha indicado reiteradamente como que se está obligando a que cualquier compañero se afilia a la federación, nosotros estamos claros que existe la libertad de asociación, pero eso no quiere decir que nosotros debemos sacrificar que alguien que no está afiliado acá, certifiquemos que puede hacer uso de gas licuado de petróleo, tenemos sanciones administrativas y penal sobre el uso de subsidios focalizados que da el estado, nosotros hemos nuestras observaciones a esta demanda, que también hay que recordar algo, señor juez constitucional, el artículo 274 que se acentúa con el código orgánico integral penal, que impone la pena privativa de libertad de 1 a 3 años para quienes almacene, transporte, embarquen, comercialicen, distribuyan ilegalmente o algunos productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, combustible o estando autorizados, lo dirigen a un segmento distinto, serán sancionado con pena privativa de 1 a 3 años; las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, combustible, en actividades distintas expresamente por la ley o autoridad competente será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, me reservo el derecho a intervenir, le doy paso al compañero Presidente de la Federación, tecnólogo Jorge Calderón, señor juez, señores magistrados y a todos los funcionarios públicos que participan de esta audiencia, primera un saludo en nombre de la Federación nacional de operadoras de transporte de taxi en el Ecuador, en calidad de presidente a nombre de los taxistas, quiero pedirles disculpas porque la comercializadora no tiene nada que ver en estos impases percibidos, de igual manera señor juez, hay que reconocer que duragas es una empresa privada que para poder poner un surtidor en una gasolinera por lo menos invierte \$120.000,00, porque quiere en este propósito, en este proyecto en el sector, en las únicas ciudades que se está utilizando el GLP es en la ciudad de Guayaquil y ahora hace 3 semanas en la ciudad de manta; las diferentes empresas y comercializadoras que están autorizadas para poder proveer de GLP han tenido tratamiento con la matriz nacional, ojala para enero del próximo año, recién en la ciudad de Quito poner tres surtidores, a través de la comercializadora TERPEL a través de la inversión de la empresa privada, son inversiones grandes, de estas dificultados posiblemente va a afectar la inversión de la empresa privada, reconocer el profesionalismo de las autoridades de hidrocarburos ARCE, que lo único que están haciendo es cumpliendo a cabalidad lo que dice la ley, el decreto que dicen los señores funcionarios, no es realizado por la federación de taxis del ecuador; logramos esta conquista histórica del Gobierno ecuatoriano para cambiar como combustible alternativo el GLP, para que los taxis del Ecuador nos podamos constituir de color para poder contribuir, al cuidado en la vida de todos los ciudadanos, pero también hay que precisar señor juez, que el señor taxista por más legal que sea tiene que cumplir a cabalidad, lo que dice el decreto tiene que ser a través de este tipo de comercio técnico de cualquier parte del mundo, homologado y autorizado impuesto en el Ecuador, nosotros tenemos un convenio con una empresa Belga que no provee de equipos, son los mejores del mundo que son marca Lovato, que son utilizados por talleres de la ARCE, tiene que cumplir con la serie de requisitos y para que el compañero taxista sepa, tiene que ser a través de un surtidor autorizado, no permitimos que los compañeros puedan abastecerse, porque es una ilegalidad y nosotros a través de circulares hemos compartido por medios de comunicación, en las 24 provincias, a través de la asambleas a los señores presidentes, lo grave que es no cumplir a cabalidad con el decreto ejecutivo, no es como poner un cilindro de la cocina, en un taxi, porque eso es una bomba de tiempo, que cause que el compañera vaya detenido de uno a tres años, cuando los señores de TERPEL de DURAGAS, la ARCE nos pide que nosotros como federación tenemos que identificar cuáles son los señores taxistas federados, porque es nuestra obligación, el día de mañana tenemos problemas con la ley, porque este decreto tiene un precio muy bajo, los gobiernos de turno no han incrementado el valor del GLP, tenemos que tener seguridad, es más este decreto ya estuvo por desaparecer, el señor de Minas y

Petróleos hace poco que tenemos toda la actitud de seguir adelante, esto no es fácil, nosotros no estamos vulnerando el derecho de ningún señor taxista cooperado en el país, nosotros tenemos que velar por los compañeros que son organizados a nivel nacional, de acuerdo a los tiempos, la tecnología, la modernidad, antes no podíamos a las compañías, ya que antes las leyes nos tenían como cooperativa y ahora somos una federación, lo que queremos es que se cumpla el decreto del GLP porque eso es bueno para el país, esto es bueno para economía de los usuarios, bueno para el medio ambiente, bueno para la salud de todos los ciudadanos, lo único que queremos señor juez es dejar constancia a las autoridades de hidrocarburos y demás empresas, que el único objetivo es observar y cumplir a cabalidad con el decreto ejecutivo, muchas gracias.

9.2. RÉPLICAS.

9.2.1.- RÉPLICA PARTE ACTORA:

En primer lugar, mis clientes son no están en oposición, mis clientes son taxistas, que tienen sus vehículos y que en la ciudad de Manta desde el mes de mayo del año 2023 existe una comercializadora de gas licuado de petróleo para venderle, este combustible a los taxis, hay que hacer algunas declaraciones adicionales, se ha mencionado por parte de la ARCEN, que ellos están aplicando aparentemente el decreto 630 y que este decreto establece requisito por el cual aparentemente a mis clientes, tienen la obligación de afiliarse fedetaxi y repito, no fedotaxi y que si no se afilian, sencillamente no les pueden vender el GLP, señor juez, hay un reglamento, el reglamento de autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, que dicho sea de paso, es mencionado en uno de los documentos que fue actuado por la ARCEN, el documento que corresponde al número de oficio MEN-DH-02930, escrito por Hugo Fernando Adrián Lozano viceministro de hidrocarburos, en donde menciona el numeral dos, requerimiento sobre uso de GLP vehicular, es oportunamente mencionar que se mantiene vigente el marco relacionado a la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural comprimido para el segmento vehicular, menciona los documentos, reglamento de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, registro oficial de suplementos del 5 de noviembre de 2015 y, el reglamento para la comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores, registro oficial 319 del 18 de abril del 2008, aquí hay una puntualización que hacer señor juez, el gas natural comprimido no está en discusión porque no hay ninguna estación de servicio a nivel nacional y no es lo que estamos reclamando, entonces, cuál es la norma que tenemos que ver, en donde se deben de establecer los requisitos para el expendio de GLP, el reglamento mencionado de comercialización de gas licuado de petróleo, en cuyo artículo número 31 dice obligaciones específicas, los sujetos de control deberán cumplir además con las siguientes obligaciones. Letra d) obligaciones del centro de distribución de GLP vehicular es el que nos referimos, cuáles son esos requisitos, 1) contar con el contrato de distribución con una comercializadora; 2) entregar el GLP únicamente a vehículos autorizados, en dónde me dice el reglamento de comercialización, que tiene que ser entregado exclusivamente, a los servidores o los taxistas afiliados a una organización gremial -en ningún lado-; 3) utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente para la entrega de GLP; 4) adquirir GLP, únicamente de la comercializadora a la que se encuentre vinculado; 5) cumplir las políticas y estándares de diseño, construcción, operación y de servicios que determina la comercializadora a la que se encuentre vinculado texto, emitir factura, por la venta de GLP, en concordancia con las cuestiones iniciadas; 7) llevar un registro de los consumidores ya finales de GLP vehicular, en ningún lado me dice este reglamento de actividades de comercialización de GLP, me dice que se le tiene vender única y exclusivamente a los taxistas que se encuentren afiliados a una organización gremial, punto uno ¿por qué es importante esto?, porque la Constitución de la República establece el principio en la aplicación de derechos en el artículo 11 numeral 3 nos dice, segundo inciso, que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no están establecidos en la Constitución o en la ley, que reglamento de comercialización de 2015 me hice o no me establece las condicionantes que tiene que ser exclusivamente afiliado a una organización gremial, sencillamente, no existe este requisito, no puede ser aplicada y, en el numeral cuatro dice, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales. Ese decreto Ejecutivo del que tanto hablan y que el amicus tanto se queja de que porque no lo demandábamos hace 16 años, señor juez, pues decreto ejecutivo fue emitido, antes de la vigencia de la Constitución del 2008 y más aún antes de la resolución número 038-2007 del Tribunal Constitucional publicada el 14 de mayo del 2008 en el registro oficial según el suplemento 336, pero porque es importante entender esto señor juez, pues usted es abogado con una vasta experiencia, tiene larga trayectoria, señor juez, y antes de usted para ejercer su profesión le obligaban estar agremiado a un colegio profesional y así a muchos profesionales a partir de esta sentencia del Tribunal Constitucional se declararon inconstitucionales varias normas que obligan a la agremiarse para poder ejercer una actividad o un derecho; y, precisamente lo importante no es lo que resuelve la inconstitucionalidad, sino la ratio decidendi del Tribunal Constitucional en donde determina, que nadie puede ser obligado a afiliarse para acceder a ningún servicio o alguna actividad y, esta sentencia porque me podrán decir también del 2008 fue ratificada en Corte Constitucional, desde sentencia 114-20IN, del año 2022, en ese

orden de ideas, señor juez, la vulneración de los derechos constitucionales está en evidencia ante su autoridad, más aún cuando nosotros hemos entregado a usted comprobantes de venta y facturas entregados la noche de ayer, no fue hace 1 año, la noche de ayer, en donde mi cliente, que es uno de los legitimados activos en Guayaquil, sí le vendieron GLP para su vehículo, quiero dicho sea de paso, señor juez, no es verdad que le venden en tanquecitos de gas, esto es una fotografía de la noche, usted podrá ver la placa NA 6115 y, puede ver que es un surtidor, un surtidor de una estación de servicios de expendio de combustible, él no está trasvasando GLP de uso doméstico a su vehículo, él está utilizando una estación de servicio regulada por la ARCEN y aquí otra aclaración, el segundo defensor técnico de la entidad demandada la ARCEN, hizo mención que somos nosotros los que tenemos, que probar algo, señor juez y, se olvida del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, reconoce algo muy importante para este tipo de garantías, cuando el demandado es una institución pública, que es la reversión de la carga de la prueba y lo dice también el último inciso del artículo 16, cuando la entidad demandada es una institución pública, se presumirán cierto los alegatos de nosotros, cuando ellos no suministren información y si nosotros le estamos demostrando que en Guayaquil venden GLP, en una estación de servicios que se entiende, tiene la autorización de la entidad demandada; y, acá en la ciudad de Manta, no nos quieren vender a mis clientes que son taxistas, que son operadores de un servicio público como en el taxismo, sencillamente eso es una clara discriminación, que es de lo que estamos hablando, quiero rescatar la intervención del defensor técnico de TERPEL y vale la aclaración señor juez, ellos no están siendo demandados porque son una empresa privada y lógicamente, según la regulación y en la página web de TERPEL consta la estación de servicio de TERPEL de aquí de la ciudad de Manta y por eso es que hemos demandado a TERPEL, sin embargo, quiero rescatar algo de la intervención, señor juez, el GLP es subsidiado y es subsidiado para quién; para los taxistas, quienes están ante usted los taxistas, no están personas particulares que quieren utilizar este servicio y cuando este servicio o este combustible que recibe un subsidio que lo pagamos todos los ecuatorianos, para un servicio público, en este caso de la transportación porque así ha sido ratificada en la Constitución, solamente se regula para quienes pertenecen a una organización privada, porque no nos olvidemos que fedotaxi, que se pretende, que se regule a su favor la afiliación de las personas previo a que se otorgue el servicio, pese que no está en el reglamento es una empresa privada y ellos, quieren lucrarse de sus nuevos afiliados en virtud de esto, que es un servicio público, es dinero público, señor juez, entonces nosotros no estamos pidiéndole a usted que analice, cuestiones de legalidad hemos sido muy claros y muy enfáticos en que son derechos constitucionales lo que estamos alegando en estas circunstancias y quienes debieron de demostrar que esas dos compañías, de las cuales les entregó el comprobante en esta diligencia y que no han podido ser refutadas por la entidad demandada, quienes vendieron GLP, el 12 de julio, no tienen la autorización para hacerlo, no somos nosotros, porque desde nuestra demanda, mencionamos que en la ciudad de Guayaquil expenden GLP a los taxistas, aunque no estén afiliados a esa organización gremial denominada fedotaxi, en ese orden de ideas, señor juez y, para no ser redundante en lo que ya hemos demostrado; en primer lugar, la entidad demandada no ha acreditado, que no existe la obligación de derechos en relación a la negativa más bien a afectado aquí en Manta, no le permiten a mis clientes acceder al servicio de GLP, nosotros le hemos demostrado a usted, que en Guayaquil si expenden, esto es una clara discriminación, señor juez, y para terminar, Guayaquil no es otra República el artículo 1 de la Constitución establece cómo está compuesto nuestro país y, en este orden de ideas, la seguridad jurídica también es aplicable, por ser normas claras, públicas y previstas para todos hasta aquí intervención, reservándome la última intervención, que me corresponde.

9.2.2.- RÉPLICA DE PARTE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES: Comunicó que en la intervención el doctor Alexis, respecto de las facturas presentadas en esta en esta audiencia, las mismas corresponden a hechos irregulares por parte de la respectiva asistidora combustible, lo cual corresponde la apertura de un expediente administrativo, es decir, no existe sino la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, no podría probar un hecho negativo, es decir, no podemos probar, que existe o no existe una afectación acá mejor dicho, un recibe en Manta de una aceptación en la ciudad de Guayaquil al expendio de gas licuado de petróleo para el segmento vehicular de taxi, por cuanto no existe la disposición de la agencia donde existe es un control de la agencia de regulación y control de energía para el cumplimiento del decreto ejecutivo 630, es decir, no existe por parte de la agencia de regulación y control de energía tal negativa en la ciudad de Manta y tal aceptación en la ciudad de Guayaquil, como se indicó anteriormente, y como bien lo manifiesta la parte accionante, estas facturas son del día de ayer, entonces, en este caso se tienen que hacer los controles efectivos respecto de la facturación de las estaciones de servicio, se han expendido gas licuado de petróleo, para uso titular y proceder a las respectivas sanciones, eso no quiere decir que la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables haya aceptado o permita el abastecimiento para gas licuado de petróleo de uso vehicular, en el caso que nos ocupa para taxis que no cumplan lo establecido en el decreto ejecutivo

630, por cuanto el decreto ejecutivo 630, es de aplicación a nivel nacional y en todas las estaciones de servicio que preste, el servicio de expendio de gas licuado de petróleo para uso vehicular, como se indicó anteriormente, la intervención de esta agencia de regulación y energía en dos partes, por mi parte le cedo la intervención al otro abogado, ha quedado claro y evidente que no existe, tal vulneración, del ejercicio de control que hace la agencia de regulación control es justamente para eso, para precautelar los intereses del usuario final, no se trata de mantener una venta totalmente abierta, sino más bien una venta focalizada, en base a eso, el decreto ejecutivo establece los parámetros y las limitaciones, con la explicación de fedotaxi, claramente se establece cómo es el engranaje, el engranaje emocional de las instituciones a través de los cambios en la aplicación a las normas o a la actualización a las diferentes normas y decretos ejecutivos, por tal motivo, hablamos de la misma institución, hablamos de un mismo decreto y hablamos de un control y la agencia de regulación y control está justamente para eso, para precautelar los intereses generales, no se puede hacer referencia a una falta de igualdad cuando se presenta una factura en diferentes estaciones, como lo dijo mi colega, esos son estrictamente corresponden a expediente administrativo de ninguna manera la agencia ha emitido autorización y eso quiero hacer enfático, señor juez constitucional, no existe autorización emitida por la agencia, que puedan expender GLP en otras provincias, no existe tal autorización y nosotros como agencia no podemos probar esa negativa, no podemos probar porque no existe en una prueba que no la podemos probar, solo lo digo categóricamente, de necesitar algún tipo de certificación, esta autoridad esta presta para emitir la certificación, que yo le digo de forma categórica, no existe ningún tipo de autorización por tal motivo, la agencia no tiene que probar todas las ventas fuera del caso de una etapa, un tema administrativo que deben ser operada a través de un procedimiento administrativo sancionador que es el facultativo de la agencia, que tiene esa competencia; y, el tema de los otros principios supuestamente vulnerados del derecho a la asociación, tiene que darse siempre y cuando exista, señor juez, exige el cumplimiento de normativa infraconstitucional en materia de organización, no podemos usar a la justicia constitucional, para que se establezcan parámetros administrativos de funcionamiento, no es así, la justicia constitucional está estrictamente para verificar vulneración de derechos constitucionales, no para hacer un control de legalidad a los datos, o a las autorizaciones y demás que las autoridades competentes, en este caso la agencia de parte del Ministerio de recursos no renovables, a través de la Presidencia de la República, en ese sentido, señor juez constitucional, me ratifico en lo expuesto en primera instancia, que se declare la acción por improcedente, porque infringe lo dispuesto en la ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, gracias señor juez.

9.2.3.- Se abstuvieron de replicar la COMPAÑÍA TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. 9.2.3.1.- Si bien es cierto el Amicus Curiae ha intervenido como tercero interesado, no es menos cierto que en la parte pertinente del Art. 14 de la LOGJCC, en la parte pertinente, concede el derecho a la réplica a la persona accionante como a la persona accionada, no así a tercero interesado.

9.3. INTERVENCIÓN FINAL DE LOS ACCIONANTES.- Que las facturas fueron de anoche, es cierto que las facturas son de noche son evidente, la trajimos, porque son precisamente de los accionantes, pero tenemos facturas del 12 de enero de 2023, señor juez, que expedida al señor Cevallos Martillo José Antonio de placas MAA 3339 y hemos sacado copia de su matrícula, en donde hace referencia que también es un vehículo taxi y también es manejado, comprobante y factura de fecha 14 de julio del 2022, del vehículo de placa GSC 4215, también hemos adjuntado la copia de la matrícula para que se verifique también es un taxista, estas dos personas, no están afiliadas a la fedotaxi, señor juez, con la Constitución de 2008, justamente se publicó el 20 de octubre de 2008, nace la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar, su ordenamiento jurídico a los nuevos pretextos constitucionales, ¿por qué hago relación a esto?, porque este decreto ejecutivo del que tanto se ha hablado el decreto 630, fue emitido el 17 de septiembre de 2007, cuando la Constitución de Montecristi no estaba en línea, permite la constitución del 2008 en el artículo 84 dice, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades, en ningún caso la reforma de la Constitución y las leyes y otras normas jurídicas en los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución, ¿por qué hago referencia a esto?, porque esta potestad normativa ya fue ejercida por la entidad demandada en el año 2015, cuando emite este reglamento de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo y lo publica en el registro oficial suplemento el 21 del 5 de noviembre del año 2015. Como vemos, es una norma posterior a la Constitución, que adecua, sus conceptos a los derechos reconocidos en la norma constitucional y, por ende, señor juez, es una norma que no obliga a mis clientes a afiliarse, a una organización gremial para acceder al servicio público de comercialización de cobre, venta de gas licuado de petróleo, hay algo adicional, señor juez, que también tenemos que tener en cuenta, no solamente estamos ante derechos constitucionales, sino también estamos ante la vulneración de derechos que

forman parte de la convención americana de Derechos Humanos, este derecho a la libre asociación también está reconocido en el artículo 16 de esta convención y en el numeral 1 y 2 hacen énfasis también, a que en el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujetos a las restricciones previstas por la ley, hay derechos constitucionales que por su connotación propia son aplicables directamente en el marco constitucional, pero hay otros que necesitan un desarrollo evidente señor juez y no hay ninguna ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que obligue a los taxistas a estar afiliados a una fedotaxi, para poder acceder a este servicio y más bien normas infralegal la que he mencionado este reglamento de comercialización de gas, que si hubiese sido cierto, que este decreto ejecutivo estuvo en vigencia, lo hubieran incrementado como uno de los requisitos para comercializar el GLP, ¿por qué nosotros no demandamos para terminar con esta hace 16 años señor juez?, porque recién en mayo del 2023 en la ciudad de Manta, que es su jurisdicción, se apertura una estación de servicio de venta de gas licuado de petróleo y en anteriores oportunidades mis clientes se han servido de la ciudad de Guayaquil sin ningún inconveniente, como usted lo pudo haber visto, señor juez, la discriminación es evidente, no solamente hablamos de discriminación, hablamos de la vulneración de la libertad de asociación, porque nos están imponiendo el requisito de afiliarnos a fedotaxi, para acceder a un servicio público que está subsidiado por el pueblo ecuatoriano, hasta ahí mi intervención.

9.4. PRUEBA DE OFICIO.- De conformidad a lo señalado en el Art. 16 de la LOGJCC, de oficio se solicitó a) Que FEDOTAXIS dentro del término de cinco días, remita al despacho, la constitución de FEDOTAXIS; porque se ha escuchado que al inicio fue FEDETAXI, sus estatutos, por lo tanto se requiere dicha documentación. b) Los accionantes, que en el mismo término de cinco días, justifiquen el mecanismo que utilizan para el uso de combustible e informen en forma pormenorizada e indiquen el mecánico o dueño de taller que realizó dicha instalación y si éstos están autorizados para realizar ese tipo de trabajo. Señalándose fecha para dictar la sentencia en forma oral. Presentada la documentación respectiva y bajo el principio de contradicción establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, las partes practicaron las pruebas de las que se creyeron asistidos; y, expusieron los alegatos respectivos, con su réplica y contrarréplica, por lo que agotado el procedimiento se dictó sentencia oral de conformidad con lo dispuesto en el la parte inicial del tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15.3 ídem, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado, y la ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo ésta potestad atribuida a los jueces, y se encuentra determinada a través del nombramiento, conforme lo establecen los artículos 167 de la Constitución de la República, Arts. 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; facultad conferida al suscrito, a quien se lo designó Juez de la Unidad Judicial del Trabajo del cantón Manta. En relación con ello, el Art. 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que serán competentes para conocer las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: "Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos..." de lo que, se concluye que la suscrita cuenta con las atribuciones legales, para conocer y resolver la presente acción.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento, que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección, se encuentra establecido en los artículos 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación con estos postulados, se determina que en el caso en ciernes, no se han trasgredido tales derechos y garantías, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Previo a abordar el problema jurídico a resolver, en relación con los hechos planteados en la demanda, es menester recordar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que el Estado Ecuatoriano, es un Estado Constitucional de Derechos, lo que fundamentalmente indica que este justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos convertidos en normas jurídicas, plenamente eficaces y, es así como se incorporan en el año 2008, al texto constitucional, una serie de mecanismos e instrumentos que permiten evitar la vulneración de derechos, antes de que se produzcan, y mitigar o reparar las violaciones cuando éstas ya han producido un daño. De todas las garantías jurisdiccionales, en función de su ámbito de protección, la Acción de Protección, logra la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, por lo que se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza del Ecuador. Así, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución...” por lo que se concluye que, el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección, radica en amparar, en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos en la norma suprema lo que se encuentra corroborado, en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que se establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Sobre esta garantía jurisdiccional, el Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, “Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección”, pág. 128, expresa que: “Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse”. De las citas realizadas queda claro entonces, que esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, amparándolos de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, porque la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos, no obstante, no se puede inobservar lo establecido en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a las causales de admisibilidad, como de improcedencia de la acción de protección, con el objetivo de que la acción se constituya en una verdadera garantía de derechos, así tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 ibídem, se exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. y Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y en el Art. 42, se establece que la acción de protección de derechos no procede ante las siguientes circunstancias: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Frente a estos requisitos, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado, a través de la sentencia # 016-13-SEP-CC, caso # 1000-12- EP, lo siguiente: “La acción de protección procede sólo cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponda a la justicia ordinaria.” Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su Obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pg. 112, expresa que: “... solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza”; El mismo autor, Op. cit. pg. 108 y 109, expresa que el requisito de procedibilidad básico, es el “carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado”. “Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular”. Del contenido de las citas realizadas, deriva concluir que corresponde entonces, como requisito sine a qua non, verificar si existe la vulneración de los derechos constitucionales invocados en el escrito de demanda, en relación con los hechos narrados. CUARTO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Al respecto vale manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace

posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Bajo estos parámetros, se observa que la legitimada activa, a través del acto de proposición correspondiente, señaló que: "Manifestaron los comparecientes ser taxistas no afiliados a la FEDOTAXI. Que con fecha 17 de septiembre del 2007 el ex presidente Rafael Correa Delgado expide el Decreto Ejecutivo No. 630 mediante el cual en el artículo 1 se disponía: Art. 1-Sustitúyase el texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 543. Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, reformado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, por el siguiente: "Art. 1. - Autorízase el uso de gas licuado de petróleo GLP como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxis que se encuentren legalmente organizados en FEDETAXI, ENTIDAD que deberá garantizar la correcta utilización del GLP por parte de la transportación pública". Posteriormente, con fecha 14 de mayo del 2008 se publica en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 336 la Resolución No. 038-2007- TC que contiene la sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el ex Tribunal Constitucional en el que declaró como inconstitucional por violar el derecho a la libertad de la asociación de varias normas que existían con disposiciones que obligaban la afiliación de personas naturales o a organizaciones gremiales y entre otras. Desde el mes de mayo del 2023 la Estación de Servicios denominada Terpel ubicada en las calles 319 y Av. 113 de la ciudad de Manta, luego de obtener las autorizaciones correspondientes, inició la comercialización de GLP (Gas Licuado de Petróleo) como combustibles para el servicio público de taxis que cuenten con el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Con fecha 19 de mayo del 2023 a las 16:45, los comparecientes acudimos a las instalaciones de la Estación de Servicio Terpel de la dirección individualizada en el numeral anterior, en donde nos indicaron que, por disposición del ARCEN (Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables) no podían vendernos GLP pese a que contamos con los dispositivos de almacenamiento, por cuanto NO ESTABAMOS AFILIADOS A LA FEDOTAXI, refiriéndonos que tienen como respaldo documentación de la ARCEN en la que disponen no vendernos acogiéndonos al Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007. Que lo antes referido constituye una discriminación flagrante y una vulneración evidente a su derecho a la libre asociación, puesto que, pese a existir normativa jurisprudencial que prohíben la obligatoriedad de la afiliación gremial, se les ha impuesto este condicionante inconstitucional pese a que, en ciudades como Quito o Guayaquil en donde existen este tipo de dispensadora de GLP se expenden sin discriminación a todos los taxistas afiliados o no a la FEDO TAXI. Es importante destacar así mismo que, la FEDETAXI como organización NO EXISTE pues fue liquidada hace muchos años atrás por sus socios, y la "FEDOTAXI" es una organización totalmente distinta a la referida en el Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007. Como se puede apreciar, los motivos para negarles el expendio de Gas Licuado de Petróleo tienen un origen inconstitucional que vulnera nuestros derechos de Libertad de Asociación, Y de Igualdad y no discriminación. LA DESCRIPCIÓN DEL ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. Como se puede apreciar de los antecedentes, la acción que vulnera sus derechos constitucionales es la negativa a vendernos GAS LICUADO DE PETROLEO en la Gasolinera TERPEL de la ciudad de las calles 319 y Av. 113 de la ciudad de Manta, por disposición de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables. La Resolución antes ha sido mencionada por la administradora de la Estación de Servicios de Terpel, no obstante, no se les ha entregado copia física de dicho documento. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN. QUINTO: DERECHOS VULNERADOS Y ANÁLISIS EN RELACIÓN AL CASO CONCRETO.- El asunto a dilucidar dentro de la presente acción, es determinar: si la disposición del ARCEN (Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables) de no venderle GLP a cuatro taxistas acreditados como tal, pese contar con los dispositivos de almacenamiento, por cuanto NO ESTAN AFILIADOS A LA FEDOTAXI, acogiéndonos al Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007, constituye una discriminación flagrante y una vulneración evidente a su derecho a la libre asociación, pese a que, en ciudades como Quito o Guayaquil en donde existen este tipo de dispensadora de GLP se expenden sin discriminación a todos los taxistas afiliados o no a la FEDOTAXI, vulnera sus derechos de Libertad de Asociación, Y de Igualdad y no discriminación. De manera que, previo a resolver lo que corresponda, se estima pertinente mencionar que la Constitución de la República del Ecuador protege a los derechos constitucionales reconocidos en el texto Constitucional y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y aquellos que se desprenden de la dignidad de las personas, estableciendo una igualdad jerárquica entre ellos y en consecuencia una protección integral de estos, sin embargo los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarca, para determinar si se trata en realidad de la vulneración de un derecho constitucional como tal, o de hechos que deben ser resueltos a través de la justicia ordinaria, de manera que, se hace imprescindible definir los derechos alegados, a fin de concluir si se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción

ordinaria de protección, así tenemos en su orden: a) El derecho a la Libertad de Asociación: el artículo 66 numeral 13 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a “asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. Y, a través de la sentencia 114-20-IN/22, párrafo 41, la Corte Constitucional sostiene que: “Además del aspecto positivo del derecho a la libertad de asociación -es decir, el derecho a asociarse-, existe un aspecto negativo referente a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada”. En el presente caso, los legitimados activos son taxistas acreditados, pero no asociados a la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDOTAXIS –amicus curiae- ente que según su naturaleza, es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, de capital variable e ilimitado, como se resalta en lo pertinente, del Art. 2 de Estatuto Codificado de la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDOTAXIS (fs. 315). Y que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 630, expedido por el ex presidente Rafael Correa Delgado, de fecha 17 de septiembre del 2007 el mediante el cual en el artículo 1 se disponía: Art. 1-Sustitúyase el texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 543. Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, reformado con Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en el Registro Oficial No. 341 de 25 de mayo del 2004, por el siguiente: "Art. 1. - Autorízase el uso de gas licuado de petróleo GLP como combustible en los servicios de transporte público, por parte de los taxis que se encuentren legalmente organizados en FEDETAXI, entidad que deberá garantizar la correcta utilización del GLP por parte de la transportación pública". Esto es, que según lo manifestado por su defensa técnica, “ese decreto los convierte en garantes del uso correcto del gas licuado de petróleo, que quiere decir el uso correcto, que nos evita accidentes, incidentes que se utilizaba en la ciudad de Guayaquil clandestinamente el gas del cilindro de la cocina, de uso doméstico, lo conectaban al dispositivo de arranque del motor y, así se incendiaban los autos, explotaban, habiendo inseguridad a los pasajeros, por eso es que el gobierno después de hacer un poco de análisis técnico propuesto por los técnicos de la ARCEN, que tienen que cumplir con una serie de requisitos para poder instalar; primero tener un taller, calificado por ARCE para poder instalar los equipos, un equipo de conversión de combustible y el otro que la gasolinera que va a surtir el gas licuado de petróleo tenga la autorización correspondiente, para que pueda abastecer ese combustible, la federación jamás ha obligado a nadie para que se afilie, nosotros más bien actuamos como garantes señor juez constitucional, imagínese esa grave responsabilidad, que nosotros tengamos que sacrificar que fulano de tal, está en los registros y cumple con todos los requisitos, tenemos que dar una certificación, con consecuencias legales, mañana, cuando la Contraloría nos haya auditado a la gasolineras y a nosotros, acaso que es una venta libre, no es un venta abierta, es una venta focalizada, al sector del taxismo organizado y eso de focalización. De lo expresado se advierte, que los cuatro legitimados activos, son taxistas que están organizados y por ende cooperados -sino no tendrían derecho a gozar las prebendas que esta condición ofrece-. Que entre las condicionantes técnicas para el uso de GLP en los vehículos de los taxistas, está el cumplir con una serie de requisitos para poder instalar; primero un taller, calificado por ARCE para poder instalar los equipos, un equipo de conversión de combustible y el otro que la gasolinera que va a surtir el gas licuado de petróleo tenga la autorización correspondiente, para que pueda abastecer ese combustible. En la especie, desde fs. 425 a 434, existe la documentación certificada por Notario Público, acompañada por los legitimados activos, de los que se infiere los nombres de profesionales autorizados a ejecutar cambios técnicos de sus automotores de gasolina a GLP, avalado por el INEN (Instituto Ecuatoriano de Normalización, organismo nacional competente en materia de reglamentación, normalización y metodología, facultado para emitir normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad, para unificar y preservar las especificaciones técnicas sobre la calidad, cantidad, seguridad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado ecuatoriano. Así definido en el Art. 3 del Reglamento para la Comercialización de Gas Natural Para Uso en Vehículos Automotores -fs.58-). Para este caso particular lo realizó la razón social PROMOGAS sistemas de GLP, cuyo responsable es el Ing. Mauricio Romero, calificado por el Ministerio de Minas y Petróleos, en mayo del 2008 (fs. 430); y, calificado por el INEN, de conformidad a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Minas y Petróleos N° 087 del 2007-12-18. Si bien el Decreto referido por el amicus curiae fue dictado hace dieciséis años, no es menos cierto que los legitimados activos no sintieron su afectación, en razón que el surtidor de GLP operado por TERPEL, entró en funcionamiento, en mayo del 2023. Tanto la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y COMPAÑÍA TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., respectivamente, sostienen que sus actividades están sujetas a lo determinado por la ley. Aunque la Procuraduría General del Estado Dirección Regional Manabí, es de la tesis que no existe derecho constitucional violado. Estableciéndose por ende que no es obligación de afiliarse a determinada agrupación para gozar de bienes por los que se cancela el precio que corresponde, y que está destinado para la clase del volante, entendiéndose taxistas legalmente acreditados como tales y que sus vehículos estén acondicionados para accionarse por medio del uso de GLP, previa verificación

que dicha instalación la hay practicado personal calificado por el INEN, para ese efecto. Siendo relevante transcribir el párrafo 41 de la sentencia constitucional 14-20-IN/22: Además del aspecto positivo del derecho a la libertad de asociación -es decir, el derecho a asociarse-, existe un aspecto negativo referente a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada"; que se sustenta en la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C- 399/99. La mencionada Corte dictaminó que el derecho a asociarse se encuentra conformado por dos aspectos: "[...] uno positivo, - el derecho a asociarse-, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas. En ese orden de ideas, el primer aspecto del derecho de asociación, - de carácter positivo-, puede ser descrito como la "facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc., a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado", capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de "abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución" (Lo resaltado me pertenece). b) Sobre el Derecho al de Igualdad y no discriminación. El Art. 3.1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos; y, el Art. 11.2 ibídem, reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. Los legitimados activos señalaron: "(...) desde el mes de mayo del 2023 la Estación de Servicios denominada Terpel ubicada en las calles 319 y Av. 113 de la ciudad de Manta, luego de obtener las autorizaciones correspondientes, inició la comercialización de GLP (Gas Licuado de Petróleo) como combustibles para el servicio público de taxis que cuenten con el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Con fecha 19 de mayo del 2023 a las 16:45, los comparecientes acudimos a las instalaciones de la Estación de Servicio Terpel de la dirección individualizada en el numeral anterior, en donde nos indicaron que, por disposición del ARGEN (Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables) no podían vendernos GLP pese a que contamos con los dispositivos de almacenamiento, por cuanto NO ESTABAMOS AFILIADOS A LA FEDOTAXI, refiriéndonos que tienen como respaldo documentación de la ARGEN en la que disponen no vendernos acogiéndonos al Decreto Ejecutivo 630 del 17 de septiembre del 2007. Que lo antes referido constituye una discriminación flagrante y una vulneración evidente a su derecho a la libre asociación, puesto que, pese a existir normativa jurisprudencial que prohíben la obligatoriedad de la afiliación gremial, se les ha impuesto este condicionante inconstitucional pese a que, en ciudades como Quito o Guayaquil en donde existen este tipo de dispensadora de GLP se expenden sin discriminación a todos los taxistas afiliados o no a la FEDOTAXI. Para este efecto, los accionantes, acompañaron y actuaron como prueba: 1.- Comprobante y factura de consumo de GLP (fs.) 150 a 151, en el que se aprecia como consumidor el nombre del señor JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, con C.C. 131154432-2 – uno de los actores- emitido por la razón social MAXICOMBUST S.A. E/S TERPEL EL FORTIN, de fecha 11/07/2023 21:34:46, Vía Perimetral "El Fortín" a fs. 152 y 153 otras; y, a fs. 154, otra factura que data del 14/07/2022, esta última emitida en la misma comercializadora, rescatando de ella que fue emitida hace aproximadamente un año. Y, finalmente, 2.- A fs. 156, existe otra factura que data de enero 14 del 2023, emitido por la razón social ROTDIUR S.A., Daule km 14 Vía a Daule. Documentos conforme consta en el audio respectivo, fueron emitidos por surtidores de GPL, de la ciudad de Guayaquil, y otro en la vía a Daule km14. Sobre las cuales no se impugnó su idoneidad. Concluyendo que en efecto, en otras ciudades (Guayaquil y Durán), se expende sin restricción a los señores Taxistas, el GPL; y, en esta urbe, donde existe esta clase de surtidores regentada por TERPEL, no se lo hace por el hecho de que los taxistas cooperados – como lo son los accionantes- no se encuentran agremiados como socios de la corporación de derecho privado sin fines de lucro, de capital variable e ilimitado, como se resalta en lo pertinente del Art. 2 de Estatuto Codificado de la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDOTAXIS (fs. 315); lo que deriva en la violación al derecho de igualdad y no discriminación. Por su parte, el artículo 66 numeral 4 CRE consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad. Considerando que sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la jurisprudencia constitucional ha determinado que deben concurrir tres

elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. En el presente caso, existen los dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes: los taxistas adscritos a la FEDOTAXIS y los que no – como es el caso de los legitimados activos- en el fondo del asunto son paritarios, son iguales por ser taxistas. Nuestra Constitución, señala en su Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente (...)” la negación para no gozar del consumo de GLP vedado por el único surtidor que se encuentra en la ciudad de Manta, desde mayo del 2023, agenciado por TERPEL, so pretexto que sólo le puede otorgar este servicio a los taxistas afiliados a FEDOTAXIS, está haciendo una distinción entre paritarios; toda vez que los taxistas no afiliados poseen el mecanismo adecuado para el efecto, realizados bajo la normativa del INEN, aprobado por la Autoridad del ramo; y constitucionalmente está amparado su derecho de libertad de no afiliarse a FEDOTAXIS, como ya se explicó con antelación. Por tanto, dicha decisión constituye una diferencia discriminatoria, que trae como resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos que como taxistas acreditados libremente cooperados, tienen; pero como no están adscritos a FEDOTAXIS, se les ve mermados su derecho al servicio de GLP, cuando en otras ciudades (Guayaquil / Durán), se les provee del servicio sin remilgos. SEXTO.- De todo lo actuado en la diligencia respectiva, escuchados los argumentos de las partes, revisados y confrontados los recaudos probatorios consignados en autos, subsumidos a normas de rango constitucional, han dado pie a que el suscrito se forme criterio para determinar la existencia o no, de violación de derechos constitucionales tales como el derecho de igualdad formal, material y no discriminación. Por lo que, al tenor de lo señalado en la parte inicial del tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, que consiste en la de expresar exclusivamente la decisión del caso, Y en razón que, para el suscrito se encuentra justificada la existencia de vulneración de derechos constitucionales de igualdad formal, material y no discriminación, y el de libertad de asociarse, reunirse y manifestarse de forma voluntaria, que ameritan su inmediata protección, contempladas en los Arts. 11 numeral 2 y 66 numerales 4 y 13 de la Carta Fundamental. Y, en mi calidad de Juez ponente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ADMITE la acción de protección propuesta por JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, WILSON OSWALDO CEDEÑO MENDOZA y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona de Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones. Y, como medida de reparación se dispone: 1.- Que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ARCEN, elimine la restricción de expendio de combustible GLP a los taxistas cooperados que no estén afiliados a FEDOTAXIS, en esta ciudad de Manta y /o cualquiera otra del país donde exista estación o estaciones de servicio de TERPEL, que expendan GLP; siempre y cuando, para ese efecto, el taxista beneficiario presente la documentación respectiva que avale la conversión a GLP TAXIS, en el que conste las características del vehículo, nombre del propietario y que el taller o mecánico que realizó la conversión, esté acreditado en el INEN (INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN). Y, como medida de satisfacción, se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ARCEN, ofrezca las debidas disculpas públicas a los taxistas no afiliados a FEDOTAXIS por la vulneración a sus derechos constitucionales. Al tenor de lo señalado en el Art. 21 de la LOGCC, se delega a la defensoría del pueblo de Manta, para que realice el seguimiento respectivo y a posteriori emita su informe; debiéndoselo notificar, para estos efectos. Dentro del término que franquea la ley, se notificará por escrito, en forma motivada, la correspondiente sentencia. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

17/08/2023 15:19 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, jueves diecisiete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./ Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el casillero electrónico No.1709127821 correo electrónico marcelo.garrido@terpel.com, juan.martinezf@terpel.com, alberto.pena@expertise.com.ec, judicial@expertise.com.ec. del Dr./ Ab. MARCELO ESTUARDO GARRIDO VILLAGOMEZ; Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

02/08/2023 08:57 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/07/2023 10:45 NUEVO SEÑALAMIENTO (DECRETO)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ab. Bryan Romero Bermeo, y memorando adjunto, mediante el cual consta procuración judicial otorgada a su favor y de otro. Gestiones que se la tiene por ratificadas, conforme lo determinado en el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo principal: dadas las circunstancias de violencia, públicas y notorias acaecidas en esta ciudad, y acatando las disposiciones señaladas por las autoridades del Consejo de la Judicatura, respecto a la obligatoriedad de realizar teletrabajo, se difiere la continuación de audiencia en la que se resolverá de manera oral, la acción constitucional que nos ocupa. En virtud de lo expuesto, acorde a lo establecido en el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, la continuación de la audiencia en la que se expedirá la resolución oral, se la practicará el día viernes 28 de julio del 2023, a las 11:00; a través de la plataforma zoom, con ID de reunión 88202188951 y clave de acceso Manta.2. NOTIFÍQUESE.-

24/07/2023 10:45 NUEVO SEÑALAMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, lunes veinte y cuatro de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE

OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./ Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj- manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el casillero electrónico No.1709127821 correo electrónico marcelo.garrido@terpel.com, juan.martinezf@terpel.com, alberto.pena@expertise.com.ec, judicial@expertise.com.ec. del Dr./Ab. MARCELO ESTUARDO GARRIDO VILLAGOMEZ; Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

21/07/2023 14:20 OFICIO

Oficio, FePresentacion

21/07/2023 12:29 RATIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórense a los autos tanto anexos y escritos presentados tanto por los señores Abg. Brayán Gerardo Ramírez Bermeo, en calidad de Abogado 2 de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Abg. Marconi Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, los representantes legales de la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador FEDOTAXIS y los legitimados activos, Jaime Alexander Moreira Basurto, Kleber Antonio Chinga Loor, Wilson Oswaldo Cedeño Mendoza y Leonel Ricardo Acosta Mendoza, respectivamente. UNO.- Atendiéndolos como requieren en sus memoriales: respecto al primer memorial ingresado fue atendido oralmente en la diligencia. DOS.- Al tenor de lo señalado en el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, considérese que se ratifica y se legitima la intervención realizada por la señora Abg. Romina Robalino Giler, en nombre del ente de control, en la primera parte de la audiencia pública celebrada. TRES.- Considérese que la entidad compareciente como terceros interesados y los accionantes insertan conjuntamente con sus escritos la documentación requerida por el Juzgador, cuyos contenidos se tendrá en cuenta oportunamente. CUATRO.- Adicionalmente, se ratifica que la reinstalación de la Audiencia Pública, se desarrollará el día LUNES 24 DE JULIO DEL 2023, A LAS 11H00. Por secretaría, prosígase notificándolos en los casilleros electrónicos señalados en autos previamente. NOTIFÍQUESE.-

21/07/2023 12:29 RATIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, viernes veinte y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./ Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580

correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj- manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el casillero electrónico No.1709127821 correo electrónico marcelo.garrido@terpel.com, juan.martinezf@terpel.com, alberto.pena@expertise.com.ec, judicial@expertise.com.ec. del Dr./Ab. MARCELO ESTUARDO GARRIDO VILLAGOMEZ; Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

19/07/2023 16:28 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/07/2023 10:40 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/07/2023 16:15 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/07/2023 16:10 COMPARENCIA A JUICIO DE TERCEROS (DECRETO)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, incorpórese a los autos los escritos presentados por el Ab. Brayan Gerardo Ramírez Bermeo, en calidad de Abogado 2 de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; el escrito presentado por Ab. Marcelo Esturdo Garrido Villagómez, en calidad de Procurador Judicial de TERPEL- COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA.; y el escrito de los representantes legales de la Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador FEDOTAXIS. Atendiéndolos como lo requieren: considérense – aparte de las ya establecidas- las direcciones electrónicas, para efectos de notificaciones: patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, Alexis.onate@controlrecursosyenergia.gob.ec, brayan.ramirez@controlrecursosyenergia.gob.ec, Byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, Pedro.arias@controlrecursosyenergia.gob.ec, Marlon.munoz@controlrecursosyenergia.gob.ec. Así mismo, marcelo.garrido@terpel.com / juan.martinez@terpel.com / judicial@expertise.com.ec y Alberto.pena@expertise.com.ec llambor_27@hotmail.com / jccalderonfedetaxi@hotmail.com y casillero electrónico 0700820077. Se concede el término de cinco días, para que los nombrados – excepto los representantes de FEDOTAXIS, legitimen y justifiquen las calidades con las que han comparecido, acorde a lo señalado en el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. Atendiendo lo requerido, de conformidad a lo establecido en el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos -independientemente que la audiencia única se la efectuará en la respectiva Sala 4 del Palacio de Justicia de Manta, asignada para el efecto- la audiencia se vinculará también a través de la plataforma zoom, con ID de reunión 781 4577 8391 y clave de acceso 256672. NOTIFÍQUESE.-

11/07/2023 16:10 COMPARENCIA A JUICIO DE TERCEROS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, martes once de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec,

byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./ Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj- manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el casillero electrónico No.1709127821 correo electrónico marcelo.garrido@terpel.com, juan.martinezf@terpel.com, alberto.pena@expertise.com.ec, judicial@expertise.com.ec. del Dr./ Ab. MARCELO ESTUARDO GARRIDO VILLAGOMEZ; Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

11/07/2023 15:28 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/07/2023 09:16 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/07/2023 16:59 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

06/07/2023 08:56 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/07/2023 11:52 COMPARENCIA A JUICIO DE TERCEROS (DECRETO)

VISTOS: Puesto el proceso para el despacho, y reintegrado a mis funciones, luego de una licencia concedida; incorpórense a los autos los escritos presentados por los accionantes, así como FEDOTAXIS como terceros interesados – Amicus Curiae-, representados por los ciudadanos Jorge Oswaldo Calderón Casco, en calidad de Presidente y Dr. Luis Germán Lambert Borja en su calidad de Gerente, respectivamente; y, el Ab. Marconi Israel Cedeño Pico, en calidad e Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Atendiéndolos como requieren y en su orden: a) Justificada como se encuentra la imposibilidad de la concurrencia del defensor de los accionados a la audiencia previamente convocada, con el folio obrante a fs. (fs. 12 a 12vta.), con vista a la agenda E- satje, en este mismo auto se señalará nueva fecha para que se practique la audiencia correspondiente. b) Téngase en cuenta la comparencia de la razón social Federación Nacional de Operadoras de Transporte en Taxis del Ecuador (FEDOTAXIS), a través de sus personeros antes mencionados y en la condición de terceros interesados – Amicus Curiae-; así como la autorización conferida en el auspicio de su defensa, al Dr. Luis Lambert Borja; c) Considérese la comparencia del ente de control –Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, a través de su Director; y la autorización conferida a los abogados: Romina Robalino Giler, David León Mendoza y Fray Zambrano Acosta, para que actúen en representación del mencionado ente público. Notifíquese a los comparecientes en las direcciones electrónicas consignadas en los escritos atendidos. d) De conformidad a lo establecido en la parte pertinente del Art. 4 del Código Orgánico

General de Procesos -independientemente que la audiencia única se la efectuará en la respectiva Sala 4 del Palacio de Justicia de Manta, asignada para el efecto- el señor actuario del despacho, genere las claves o links respectivos para que los justiciables se conecten si no es su deseo asistir presencialmente a la mencionada Sala, dejando constancia de ello, en autos. Y, e) En aplicación a las normas del debido proceso, contempladas en nuestra Carta Fundamental, Art. 76. 7 literales a), b) y c), de los que en resumen se determina que: nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; atendiendo lo solicitado por los accionantes, tenga lugar la audiencia para el día que contaremos MIÉRCOLES 12 DE JULIO DEL 2023, A LAS 09:00. NOTIFÍQUESE.-

04/07/2023 11:52 COMPARECENCIA A JUICIO DE TERCEROS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, martes cuatro de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el casillero electrónico No.0924409972 correo electrónico patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS JOEL BURBANO FIGUEROA; CALDERON CAZCO JORGE OSWALDO en el casillero electrónico No.0700820772 correo electrónico llambor_27@hotmail.com, jccalderonfedetaxis@hotmail.com. del Dr./ Ab. LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA; CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el correo electrónico jose.cucalon@terpel.com, marcelo.garrido@terpel.com, jose.cucalon@terpel.com. Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

29/06/2023 16:37 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2023 13:16 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/06/2023 12:01 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/06/2023 16:52 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)

VISTOS: AB. JOSÉ MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Juez Titular de la Unidad Judicial del Trabajo de Manta; previo el sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección en legal y debida forma. En lo principal: UNO. - La demanda de acción de protección propuesta por los ciudadanos: JAIME ALEXANDER MOREIRA BASURTO, KLEBER ANTONIO CHINGA LOOR, WILSON

OSWALDO CEDEÑO MENDOZA y LEONEL RICARDO ACOSTA MENDOZA, en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, representada por el Coronel (SP) Luis Patricio Bonillo Romero en su calidad de Director Ejecutivo o quien haga sus veces; así como a la Compañía TERPEL-COMERCIAL ECUADOR CIA. LTDA., en la persona de Juan Manuel Martínez Fernández, en su calidad de Presidente de la misma o quien ejerza dichas funciones; se la califica de clara, completa y precisa por cumplir los requisitos constitucionales y legales; razón por la cual se la acepta al trámite oral que corresponde. 1.1.- A pedio expreso de la accionante, por ser la accionada una institución pública, cuéntese con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona de su Director Regional, quien deberá ser notificado en el casillero electrónico institucional, conocido por el señor Actuario. DOS. – Dado que el suscrito se hizo acreedor a una licencia legalmente concedida de una semana, se convoca a las partes a la diligencia de Audiencia Pública, la que se llevará a efecto en este despacho, conforme la agenda e-Satje, el día JUEVES 6 DE JULIO DEL 2023, A LAS 10:00, en la sala de Audiencias de esta Unidad Judicial del Trabajo del Palacio de Justicia de Manta, a la que deberán concurrir los involucrados. 2.1.- Hágase conocer la convocatoria mediante notificación a las partes accionadas antes nombradas, mediante las direcciones consignadas en la petición inicial y /o a través de los medios más eficaces, con vista a lo señalado en el Art. 86 N° 2 literales d) y e) de la Carta Fundamental, en relación con el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: "Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos". Actuará para estos efectos, el señor secretario del despacho, quien deberá dejar constancia de los medios utilizados para las notificaciones de esta acción de protección; entregando y notificando con las copias certificadas del petitorio, sus anexos y este auto inicial, a la parte accionada y otros, por medio del uso del correo electrónico. TRES. - MEDIDA CAUTELAR: Sin que esto signifique adelantamiento de criterio, por ahora, el suscrito no advierte que de los hechos alegados, exista una amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho. Por ello, se abstiene de librar la medida cautelar requerida por los accionantes. Considérese las casillas electrónicas: libertadyjusticia.abogados@gmail.com / leonelacostamendoza@gmail.com / wilsoncedeo1966@hotmail.com y jambe203@hotmail.com. Téngase en cuenta que los recurrentes autorizan en el auspicio de sus defensas, al señor Ab. George Gabriel Farfán Intriago. Actúe en calidad de secretaria, el titular, Ab. Ivan Andres Basurto Santos Basurto. NOTIFÍQUESE, CÍTESE y CÚMPLASE. –

23/06/2023 16:52 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Manta, viernes veinte y tres de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ACOSTA MENDOZA LEONEL RICARDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, leonelacostamendoza@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el correo electrónico luis.bonilla@controlrecursosyenergia.gob.ec, soporte.tics@controlrecursosyenergia.gob.ec. CEDEÑO MENDOZA WILSON OSWALDO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, wilsoncedeo1966@hotmail.com. del Dr./Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; CHINGA LOOR KLEBER ANTONIO en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; MOREIRA BASURTO JAIME ALEXANDER en el casillero electrónico No.1312486580 correo electrónico libertadyjusticia.abogados@gmail.com, jambe203@hotmail.com. del Dr./ Ab. GEORGE GABRIEL FARFÁN INTRIAGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ en el correo electrónico jose.cucalon@terpel.com, marcelo.garrido@terpel.com, jose.cucalon@terpel.com. Certifico:SANTOS BAZURTO IVAN ANDRES SECRETARIO

21/06/2023 10:46 RAZON (RAZON)

RAZON: SIENTO COMO TAL QUE SE RECIBE POR SORTEO ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES N°13354-2023-00102, CUERPOS(1), COPIAS SIMPLES DE CÉDULA DE CIUDADANÍAS Y MATRÍCULAS(4), POR LO QUE SE PROCEDE A UBICAR EN EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. MANTA, MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DEL 2023. LO CERTIFICO.- ABG. IVÁN ANDRÉS SANTOS BAZURTO SECRETARIO

21/06/2023 08:38 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Manta el día de hoy, miércoles 21 de junio de 2023, a las 08:38, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Moreira Basurto Jaime Alexander, Chinga Loor Kleber Antonio, Cedeño Mendoza Wilson Oswaldo, Acosta Mendoza Leonel Ricardo, en contra de: Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - NULL, LUIS PATRICIO BONILLA ROMERO EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, TERPEL COMERCIAL ECUADOR CIA.LTDA EN LA PERSONA DE JUAN MANUEL MARTINEZ FERNANDEZ. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, conformado por Juez(a): Abogado Lopez Dominguez Jose Maria. Secretaria(o): Santos Bazurto Ivan Andres. Proceso número: 13354-2023-00102 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 8sr. JORGE RENATO HEREDIA GALLARDO Responsable de sorteo

21/06/2023 08:38 CARATULA DE JUICIO

CARATULA